

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 12 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Muy buenas tardes, señores representantes de los partidos políticos, compañeras y compañeros Consejeros Electorales, integrantes de este Consejo, bienvenidos todos, vamos a dar inicio a la Sesión No. 12 Extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral en este día 30 de junio del 2007, en tal virtud le solicitamos al Secretario pase lista de asistencia y verifique el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, han sido debidamente convocados a esta Sesión Extraordinaria No. 12 del Consejo Estatal Electoral, hoy sábado 30 de junio del 2007, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Código Electoral, así como por lo enmarcado por el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones vigente, la Secretaría a mi cargo se va a permitir pasar lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA

PRESENTE

C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.

PRESENTE

ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR

PRESENTE

C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN

PRESENTE

C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER

PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ AUSENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. EUNICE TOVAR VERDI PRESENTE
CONVERGENCIA

LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ AUSENTE
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA

EL SECRETARIO Con fundamento en el artículo 6 fracción IV del Reglamento de Sesiones, esta Secretaría declara la existencia del quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria y los Acuerdos o Resoluciones que de la misma se emitan, serán declarados formalmente válidos para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Gracias señor Secretario, una vez que se ha pasado lista de asistencia y se ha declarado la existencia del quórum legal, le solicito al Secretario de a conocer el orden del día.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción VIII en relación con el artículo 4 fracción II del Reglamento de Sesiones la Presidencia ordenó el Orden del Día para esta sesión, que me permito dar lectura del mismo y cuyos puntos son los siguientes:

- I. Proyecto de Resolución relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y en su caso la Resolución definitiva. Expediente RR-020/2007/CEE.
- II. Proyecto de Resolución relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Tamaulipas, y en su caso la Resolución definitiva. Expediente RR-019/2007/CEE.
- III. Proyecto de Resolución relativo a los recursos de revisión acumulados e interpuestos por el Partido del Trabajo y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo Distrital del VIII Distrito Electoral con cabecera en Río Bravo y, en su caso la Resolución definitiva. Expediente RR-007/2007/CEE y Acumulado RR-008/2007/CEE.
- IV. Proyecto de Resolución relativo a los recursos de revisión acumulados, que presentó por el Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales Electorales del III, V, IX, XIV, XVII, XIX y ante los Consejos Municipales Electorales de Altamira, Jaumave, Hidalgo, González, Guémez, El Mante, Nuevo Laredo, Tampico, Reynosa, Victoria y Xicoténcatl; y en su caso la Resolución definitiva. Expediente RR-001/2007/CEE y Acumulados.
- V. Proyecto de Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización sobre los Informes Financieros que presentan los partidos políticos, respecto de las actividades ordinarias del cuarto trimestre del 2006; y en su caso la resolución respectiva.
- VI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Dado a conocer el orden del día, se solicita al Secretario, de inicio al desahogo del primer punto del orden del día que se refiere al proyecto de Resolución relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del expediente RR-020/2007/CEE.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como es de su conocimiento el Consejo Estatal Electoral debe emitir las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión, en la primer sesión que celebre el Consejo Estatal Electoral, de conformidad al artículo 274 del Código Electoral vigente y en su caso esta es la primer sesión que celebra este órgano electoral, motivo por el cual todas los recursos presentados con antelación se resuelven en esta sesión. Considerando la

dispensa de la lectura del documento, contemplada en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones y en atención a que ha sido circulado debidamente el documento, me voy a permitir dar lectura a los resolutivos correspondientes, con la aclaración de que el documento pasará íntegro al Acta de la presente sesión.

““---- **VISTO** para resolver el expediente **RR-020/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario el C. JOSÉ MARÍA GARCÍA BAEZ, inconformándose en contra de actos u omisiones del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo respecto de la designación y participación del Consejero Presidente el C. Juan de Dios Muñiz Flores, de conformidad a los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracciones I y II, 243, 245 fracción I, 247, 274, párrafo primero y 276 del Código Electoral, se integra esta Resolución atendiendo a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se derivan los siguientes datos:

1.- El 19 de mayo del 2007 el Consejo Estatal Electoral verificó sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos, los Acuerdos mediante los cuales nombra a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los 19 Consejos Distritales Electorales y de los 43 Consejos Municipales Electorales, así como designando a los Presidentes de los mismos, para que en su propia circunscripción competencial participen en la organización de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, en los términos de lo previsto en los artículos 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, 107 al 112 del Código Electoral vigente.

En dicho Acuerdo se establecen lineamientos que implementaron los Consejeros Estatales Electorales para la designación de los ciudadanos que los integrarían, entre los que destaca: a). Que en virtud de que el artículo 88 párrafo primero del Código Electoral, arroja un criterio orientador, mismo que ha servido de sustento, motivación y observancia en los procesos electorales de 1998, 2001 y 2004, toda vez que determina jurídicamente que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, durarán en su encargo un proceso electoral ordinario y sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito, se considera válido y suficiente este lineamiento legal para conservar una propuesta básica en la designación de Consejeros Municipales.

2.- Con fecha 22 de mayo del 2007 se publica en el Periódico Oficial del Estado, número 61, tomo CXXXII, el Acuerdo por el cual se nombra a los Consejeros, propietarios y suplentes, de los 43 Consejos Electorales Municipales, así como la

relación correspondiente, y el Acuerdo mediante el cual se nombra a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales.

3.- En sesión pública solemne celebrada por el Consejo Estatal Electoral el día 26 de mayo de 2007, se Toma la Protesta de Ley a los Consejeros Electorales Municipales propietarios, en cumplimiento al artículo 119 del Código Electoral.

4.- El día miércoles 6 de junio de 2007 el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, verifico su sesión pública de instalación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Código Electoral. A partir de esa fecha, integrado el Órgano Electoral en los términos de artículo 108 del Código Electoral, se desarrollaron las actividades de su propia competencia.

5.- Con fecha 13 de junio de 2007, se recibe a las 15:01 horas, escrito original y siete anexos conteniendo un recurso de revisión presentado por el C. JOSÉ MARÍA GARCÍA BAEZ, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Río Bravo, en contra de actos u omisiones y la indebida participación del C. Juan de Dios Muñiz Flores como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, argumentando de que fue reelecto mas de una vez e incurre en falta de probidad, indicando como órgano electoral responsable al Consejo Electoral Municipal de esa población.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 14 de junio de 2007, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Municipal referido, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emite el acuerdo de recepción, la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para los efectos de conocimiento a terceros interesados; emitiendo finalmente la razón de retiro de estrados de los documentos publicados y elaborando su respectivo Informe Circunstanciado, anexando para ello las constancias y documentos probatorios, a efecto de que esta Autoridad este en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 18 de junio, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, turna al Secretario el recurso de revisión recibido y remitido por el Consejo Municipal de Río Bravo, procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente, por lo que al recibirse el mismo se emitió el Acuerdo de radicación ordenándose el registro en el libro de Gobierno asignándole el número RR-020/2007/CEE y asentando los datos generales de impugnación correspondiente, relativa a la indebida participación del C. Juan de Dios Muñiz Flores como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, por considerar que dicha persona fue reelecto más de una vez; como consejero en el Consejo municipal y en el Consejo distrital con cabecera en Río Bravo, además de una falta de probidad del consejero Presidente que implica

impedimento legal para ejercer el cargo, razón de la objeción de su desempeño y proceder al análisis de los autos para emitir una Resolución por parte del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos al Consejo Municipal de Río Bravo, Tam.

SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación.

a). Forma. El medio de impugnación en que se actúa no se presentó ante la Autoridad responsable, toda vez que el recurrente impugna concretamente la indebida participación del C. JUAN DE DIOS MUÑIZ FLORES, como consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, por lo que de manera errónea señala a ese órgano electoral municipal como autoridad responsable, siendo que el medio de impugnación debió presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, en virtud de que fue dicho órgano fue quien emitió el acto del que se adolece el quejoso, motivo por el cual el recurso de revisión no fue presentando en forma.

b). Oportunidad. El escrito del recurso de revisión no fue presentado en su debida oportunidad, es decir que fue presentado extemporáneamente, al interponerse el día 13 de junio del 2007 al impugnar un acto emitido el 19 de mayo por el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

c). Legitimación. El recurso de revisión es promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es el PARTIDO DEL TRABAJO, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente.

d) Personería. Quien suscribe el recurso de revisión el C. José María García Báez, tiene el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Río Bravo, al reconocerle su personalidad por parte de la Secretaría del Consejo referido en su informe circunstanciado y otras constancias que expide.

e). Actos revisables. Sustancialmente el recurrente señala como Órgano electoral responsable al Consejo Municipal Electoral con cabecera en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, argumentando que existe una indebida participación del Consejero Presidente, el

C. JUAN DE DIOS MUÑIZ FLORES, manifestándose que esta inhabilitado para ocupar el cargo toda vez que ha sido reelecto mas de una vez como consejero en el Consejo municipal y en el Consejo distrital con cabecera en Río Bravo, además de una falta de probidad del consejero Presidente que implica impedimento legal para ejercer el cargo, razón de la objeción de su desempeño.

TERCERO.- Agravios.

La parte quejosa se duele de actos del Consejo Municipal con residencia en Río Bravo Tamaulipas, argumentando que el C. Juan de Dios Muñiz Flores esta inhabilitado para ser consejero electoral, en virtud de que fue reelecto mas de una vez ocupando sucesivamente cargos de consejero electoral en el Consejo municipal y Consejo Distrital VIII con residencia en Río Bravo Tamaulipas en los procesos electorales locales 2001, 2004 y 2007, lo que implica una falta de probidad, agregando que con fecha 7 de junio del 2007, solicito copias certificadas, constancias e informes, habiendo recaído a su petición un acuerdo del día 8 de junio de este año, además de formular alegatos y ofrecer las pruebas documentales que consideró pertinentes, para el efecto de acreditar su acción y que “se deje sin efecto el nombramiento de C. Juan de Dios Muñiz Flores como consejero electoral y en consecuencia como consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, procediendo a su sustitución conforme a derecho “.

El impugnante para acreditar la trasgresión alegada en recurso de revisión, ofrece las pruebas siguientes: 1.-DOCUMENTAL, consistente en Convocatoria a la Sesión de Instalación y proyecto de orden del día; 2.-DOCUMENTAL, consistente en constancia de su acreditación como representante partidista; 3.-DOCUMENTAL, consistente en solicitud del 7 de junio de 2007, relativa a: a). Convocatoria a al sesión de instalación, y sus anexos documentales. b). Proyecto de acta levantado con motivo de la sesión de instalación. c). Cada uno de los Acuerdos adoptados por el Consejo Municipal, Electoral durante la sesión de instalación y su grabación integra. d). Currículum vitae y expediente que incluye cada uno de los datos y documentos. e). Constancia de acreditación. f). Informe o constancia. g).Informe o constancia y, h). copias simples de los Periódicos Oficiales, No. 55 del Martes 8 de Mayo de 2001 y 62 del Martes 25 de Mayo de 2004. 4.-DOCUMENTAL, consistente en acuerdo del 8 de junio del año en curso, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expidiendo las copias certificadas solicitadas y negando información de antecedentes de los integrantes del Consejo Municipal. 5.-DOCUMENTAL, consistente en pagina 16 del periódico Norte de Monterrey con fecha 5 de junio de 2007. 6.-Las pruebas y documentos que este Consejo requería y que la autoridad responsable deba hacer llegar . 7.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De acuerdo al articulo 273 del Código Electoral rige el principio de que “EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”, razón por la cual imponiéndose la obligación procesal de aportar las pruebas que obren en su poder y exhibirlas en

el escrito inicial del recurso de revisión, con las documentales allegadas por el quejoso y valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se concluye que con ninguna documental se demuestra que la designación del Consejero Electoral y Presidente del Consejo C. Juan de Dios Muñiz Flores, son actos propios del CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RIO BRAVO TAMAULIPAS, careciendo por ende de valor y alcance probatorio, dado que solo se acreditan los elementos propios de la sesión de instalación de dicho Consejo Municipal, sobre la convocatoria, orden del día, constancia de acreditación de su personalidad, solicitud de pruebas documentales al Consejo respecto de convocatoria y anexos, proyecto del acta de sesión, currículum del Secretario e Informes que le corresponden en todo caso a la competencia del Consejo Estatal Electoral motivo de su omisión de expedición por el órgano inferior, según acuerdo del 8 de junio, así como de una nota periodística del “Norte” que constituye una interpretación personal carente de valor probatorio, Ninguna de estas pruebas, acreditan el impedimento legal alegado ni prueban la falta de probidad imputada al Consejero Electoral.

CUARTO.- Fundamentación de la Resolución.

Previamente al análisis de las causales de improcedencia del recurso de revisión interpuesto, se transcribe en su parte relativa, tanto el Acuerdo por el que se nombra a Consejeros Municipales Electorales, como de los artículos 86 fracción IV, 88, 90, 94 fracción XVI, 108 fracción I, 109 del Código Electoral aplicables al caso concreto, que en su parte relativa, establecen:

“ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NOMBRA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 43 CONSEJOS MUNICIPALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DE CONFORMIDAD A LA PROPUESTA FORMULADA POR LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE EJERZAN SU FUNCION EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007.

- IV. Que el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de emitir un Acuerdo por el cual nombra a los ciudadanos Consejeros Electorales de los 43 Consejos Municipales, con la propuesta de los aspirantes que formulen los Consejeros Estatales Electorales, conformando una lista de propuestas de dichos Consejeros Municipales, misma que deberá ser presentada por conducto de su Presidente en la sesión que para tal efecto se convoque y celebre, a más tardar la segunda quincena del mes de mayo del 2007, debiendo cubrirse los requisitos legales y el perfil exigible, para garantizar la eficacia y eficiencia de la función electoral encomendada, de conformidad con los artículos 86 fracciones I, IV y V, 88, 89, 90, 94 fracción XVI, 108 fracción I, 109 y 110 del Código Electoral.
- V. Que con el fundamento jurídico indicado con anterioridad, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, en estricto cumplimiento a sus atribuciones enmarcadas en el Código Electoral, procedieron a formular sus propuestas de los aspirantes a Consejeros Municipales en atención a una solicitud formal del Presidente del Consejo Estatal Electoral con base a lo dispuesto en el artículo 94 fracción XVI del Código Electoral vigente, toda vez que en el articulado de la legislación electoral vigente no se contempla un procedimiento o mecanismo específico para proceder al nombramiento

de los Consejeros Municipales, sólo existen disposiciones que concatenadas se arma la fuente de su designación por el Consejo Estatal Electoral, circunstancia por la cual, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto y de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, se acordó de tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

a). Que en virtud de que el artículo 88 párrafo primero del Código Electoral, arroja un criterio orientador, mismo que ha servido de sustento, motivación y observancia en los procesos electorales de 1998, 2001 y 2004, toda vez que determina jurídicamente que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, durarán en su encargo un proceso electoral ordinario y sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito, se considera válido y suficiente este lineamiento legal para conservar una propuesta básica en la designación de Consejeros Municipales.

b). Que derivado de los procesos electorales ordinarios 1995, 1998, 2001 y 2004, el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por conducto de la Junta Estatal Electoral cuenta en su historial y memorias documentales, con una base de datos de ciudadanos que han participado e integrado los 19 Consejos Electorales Distritales y los 43 Consejos Electorales Municipales, que como elementos informativos son del conocimiento público y dominio general, al contener la relación de consejeros electorales de ambos órganos, se constituye un soporte sustancial que amerita tomarse en consideración para apoyarse en dicha base de datos, sin que ello implique la total admisión de los ciudadanos habilitados para desempeñar nuevamente el cargo de Consejeros Municipales.

c). Que la Junta Estatal Electoral, en su reiterada revisión del perfil de consejeros distritales y municipales, de la referida base de datos, ha detectado casos de ciudadanos que a la fecha se encuentran inhabilitados para ser reelectos, por haber participado en dos procesos electorales de cada uno de los rubros, razón por la cual resulta pertinente que los Consejeros Estatales Electorales en uso y acato de sus facultades realicen nuevas propuestas de aspirantes a Consejeros Municipales, para añadirlos y complementar el total de Consejeros Electorales que coadyuvarán en la organización de las elecciones, materia de los Consejos Municipales, debiendo para tal efecto, ceñirse a los requisitos previstos en el artículo 89 del Código Electoral, que ...”

ARTICULO 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I a III.- ...

IV.- Nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;

ARTÍCULO 88.- Los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral durarán en su encargo tres años, en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez. Las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios serán cubiertas por sus suplentes.

Artículo 90.- Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral a más tardar la segunda quincena del mes de mayo, a propuesta de los consejeros electorales del mismo. Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, requieren tener las mismas cualidades que los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral.

ARTICULO 94.- Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

I a XV.- ...

XVI.- Presentar al Consejo, las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que hayan formulado los Consejeros Estatales Electorales;

ARTICULO 108.- El Consejo Municipal Electoral se integrará de la siguiente forma:

I.- Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal Electoral, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo;

ARTICULO 109.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral será nombrado de entre los Consejeros Electorales que lo integren, por el Consejo Estatal Electoral.

Quinto.- Causales de Improcedencia.

El Recurso de Revisión promovido por el Partido del Trabajo, debe de desecharse de plano. Ello se deriva, al actualizarse las causales de improcedencia relativas a su extemporaneidad, actos consumados de un modo irreparable, presentarse ante un órgano electoral distinto previstas en las fracciones I, IV, IX inciso b), del artículo 256 del Código Electoral, así como la notoria extemporaneidad que deviene del plazo establecido precisada en el artículo 247 del mismo ordenamiento legal y la inobservancia de los requisitos de procedibilidad enmarcados en el precepto 259 del Código Electoral, que textualmente establecen:

ARTICULO 247.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

ARTICULO 256.- ...

...

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente **que realizó el acto**, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.. a III.- ...

IV.- Sean presentados **fuera de los plazos** que señala este Código;

IX.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a).- ...

b).- Que se hayan **consumado** de un modo irreparable; y,

c).- Que se hubieren **consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir con los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral **que realizó el acto** o dictó la resolución;

Por consiguiente, opera la causal de improcedencia del recurso de revisión, prevista en los artículos 256 fracción I y 259 fracción I inciso a) del Código Electoral, al presentarse ante un órgano distinto al que realizó el acto de designación del Consejero Electoral y Presidente del Consejo Municipal de Río Bravo, el C. Juan de Dios Muñiz Flores, esto es, que si la designación fue realizada por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo emitido en sesión extraordinaria de fecha 19 de mayo de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 61, tomo CXXXII del día 22 de mayo de 2007, luego entonces el medio de impugnación ante un Consejo Electoral diverso al que acordó el acto de designación que se impugna, es notoriamente infundado e improcedente.

De igual forma, el recurso de revisión es improcedente, al operar la causal prevista en los artículos 247 y 256 fracción IV del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad, en razón de que si se impugna hasta el 13 de junio de 2007, la designación y consecuente participación del Consejero Electoral y Presidente del Consejo Municipal de Río Bravo, el C. Juan de Dios Muñiz Flores, y si el Consejo Estatal Electoral con fecha 19 de mayo de 2007 hizo su designación correspondiente, es evidente que al quejoso le transcurrió en exceso el plazo para impugnar, porque el plazo de las 48 horas previstas por la ley fenecieron a las 24:00 horas del 21 de mayo del 2007.

Además, el recurso de revisión promovido es improcedente al surtirse actos consumados y actos consentidos en los términos del artículo 256 fracción IX incisos b) y c) del Código Electoral, en virtud de que al recurrente le aplica el hecho de que al emitirse el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 61, tomo CXXXII el día 22 de mayo de 2007, el nombramiento del consejero que impugna, a la fecha de su impugnación combate actos consumados de modo irreparable, independientemente de que la causal de actos consentidos que se finca desde el día 6 de junio del 2007 cuando el Consejo Municipal verifica la sesión extraordinaria de instalación donde participa el consejero electoral C. JUAN DE DIOS MUÑIZ FLORES, formulándose la objeción hasta el día 13 de junio del 2007, de donde deviene también su extemporaneidad.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracciones I, IV y IX inciso b), 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revisión promovido por el C. JOSÉ MARÍA GARCÍA BAEZ, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, de acuerdo a los considerandos tercero, cuarto y quinto de este fallo .- - - - -

SEGUNDO.- Se ordena la notificación de esta Resolución por oficio al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, y al representante del partido político actor acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.- - - - -

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - -“”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Sr. Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo, adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PT Buenas tardes, muchas gracias señor Presidente, por concederme la palabra. Con relación a este expediente que se mencionó anteriormente, el Partido del Trabajo en esta sesión extraordinaria quiere dejar bien clara la postura sobre este punto, lo llevaremos al seno de nuestro partido, para tomar una resolución colegiada, como es nuestra cultura y agregar en que no estamos de acuerdo en la interpretación del artículo 88, vimos los argumentos, posteriormente haremos los nuestros, nos reservamos los medios en los cuales vamos a hacerlos, pero siempre apegados a derecho que es nuestra cultura, agregamos como lo hemos hecho reiteradamente las limitaciones de nuestro Código Electoral pero aún así subrayamos de una manera reiterada el criterio que siempre nos ha llegado aquí, que es de buena fe y apegarnos a los principios generales de derecho y su interpretación sistemática, porque hay que darle una revisada al artículo 12 de nuestra Constitución General de la República, donde se menciona que no hay prerrogativas para ninguna persona y el artículo 7 de nuestra Constitución Local para el hecho de que todos los ciudadanos tenemos la oportunidad de participar en todas las comisiones oficiales como es el caso de los Consejeros y recordándonos a todos nosotros como miembros aunque sea con voz y no voto, pero este máximo órgano que es el Consejo general, que eso está fomentado también en el artículo 119 del Código Electoral que nos hace guardar respeto a la Constitución General y Local, ese es el comentario que quiere hacer el Partido del Trabajo y muchas gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias compañero Martín Sánchez. Adelante Consejera Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Si bien es cierto que el artículo 88 de la Ley Electoral, presenta algunas interpretaciones que resultan vagas, es importante mencionar que no es que nosotros estamos actuando en base a lo que está escrito y establecido en este Código Electoral, estos cambios se tendrán que hacer en su momento en las instancias correspondientes, también quiero mencionar que parte de las causales de improcedencia de esta denuncia en especial, es la falta de tiempo, se presentó la prueba después del tiempo establecido, el recurso de revisión se le consideró improcedente a los artículos 247 y 256 del Código Electoral relativo a la extemporaneidad, en razón de que si se impugna hasta el 13 de julio del 2007, la designación y consecuente participación del Consejero Electoral y Presidente del Consejo Municipal del Río Bravo, pues está fuera de tiempo, fue después de las 48 horas previstas por la ley, entonces, estoy de acuerdo en la cuestión de que la ley está medio confuso el artículo, pero si bien es cierto una primera causal es que se hizo fuera de tiempo.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera. Se dio lectura a los puntos resolutivos del proyecto de resolución, se manifestó la opinión del compañero Martín Sánchez representante del Partido del Trabajo, la opinión de la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín y dicho proyecto de resolución se someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral para su votación por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales, por lo que le pido al Secretario ponga a disposición y a votación el presente proyecto.

EL SECRETARIO La Secretaría toma la votación de los Consejeros, favor de manifestarlo con el signo acostumbrado, si aprueban el proyecto de resolución. Da fe la Secretaría de que por unanimidad se vota sobre el proyecto de resolución, mismo que se eleva a la categoría de resolución definitiva, que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente RR-020/2007/CEE derivado del recurso de revisión que promovió el Partido del Trabajo en contra de actos u omisiones e indebida participación del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

EL PRESIDENTE Una vez concluido el primer punto del orden del día, solicitamos al Secretario el desahogo del segundo punto que se refiere al proyecto de Resolución relativo al recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Tamaulipas, y se sirva dar lectura a los puntos resolutivos de la Resolución definitiva. Expediente RR-019/2007/CEE.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en virtud de que fue circulado debidamente el documento a todos los presentes, se solicita la dispensa de lectura

del documento, contenido que pasa íntegro al acta de sesión permitiéndome dar lectura a los puntos resolutivos.

---- V I S T O para resolver el expediente **RR-019/2007/TAM**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario el C. SALVADOR HERRERA RODRÍGUEZ, por el cual impugna el Acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Ocampo, Tam., de fecha 6 de junio de 2007, donde se designa al Secretario del Consejo C, JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO, de conformidad a los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracciones I y II 243, 245 fracción I, 247, 274, párrafo primero y 276 del Código Electoral, se conforma esta Resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, se derivan los siguientes datos:

1.- Como es del dominio público, con fecha 19 de mayo de 2007, el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a su obligación legal, consagrada en el artículo 86 fracción IV y 94 fracción XVI del Código Electoral, en sesión pública extraordinaria emitió Acuerdos por los cuales nombra a los Consejeros Distritales y Municipales Electorales de la Entidad y designa a los Presidentes de ambos Organismos Electorales para el proceso electoral ordinario 2007.

2.- Con fecha 26 de mayo de 2007, en sesión pública extraordinaria y solemne, el Consejo Estatal Electoral tomó la protesta de ley a los Consejeros Distritales y Municipales, así como a los Presidentes de los 19 Consejos Distritales y de los 43 Consejos Municipales respectivamente en los términos del artículo 119 del Código Electoral.

3.- En la integración el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Tamaulipas, con fecha 6 de junio del 2007 en la sesión de instalación debidamente convocada, emitió Acuerdos relativos a la dispensa de lectura de documentos circulados, Reglamento de Sesiones, calendarización de sesiones y horario de labores, así como la propuesta del Secretario del Consejo y aprobación en su caso. El Presidente del Consejo en los términos del artículo 111 fracción XIV del Código Electoral propuso al C. LIC. JOSE ROBERTO SÁNCHEZ MALDONADO como Secretario, haciendo circular el currículum de dicho profesionista entre los integrantes del Consejo, razón por la cual fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes en la sesión, procediendo a tomarle la protesta de ley, estando presente en dicha sesión el recurrente C. Salvador Herrera Rodríguez representante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, según se aprecia en el acta de sesión levantada.

4.- Con fecha 12 de junio del 2007, a las 10:45 horas, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Ocampo, presentó el recurso de revisión en contra de la designación del Secretario del Consejo, argumentando que el C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO se encuentra impedido para desempeñar el cargo, señalando que es empleado de la oficina de Telégrafos TELECOM y por tanto servidor publico de una dependencia del gobierno federal.

Tramitación del Recurso.

1. El mismo día 12 de junio del 2007, la Secretaría del Consejo Municipal conforma el expediente relativo para el trámite del recurso de revisión interpuesto por el P.R.D. procediendo a realizar el Acuerdo de recepción y ordenar la publicación del recurso mediante cedula fijada en los estrados durante el término de 72 horas, para conocimiento público y para que los terceros interesados pudieran presentar los escritos que consideraran pertinentes, sin presentarse ningún interesado partidista, dándose razón del retiro del medio de impugnación, por lo que en cumplimiento al artículo 262 del Código Electoral, el 15 de junio de 2007, por conducto del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, se rinde el informe circunstanciado respectivo.

2. Con fecha 17 de junio, el Presidente del Consejo Estatal Electoral, turna al Secretario el recurso de revisión recibido y remitido por el Consejo Municipal de Ocampo, procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente, por lo que al recibirse el mismo se emitió el Acuerdo de radicación ordenándose el registro en el libro de Gobierno asignándole el número **RR-019/2007/TAM** y asentando los datos generales de impugnación correspondiente, relativo a la ilegal designación del C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO como Secretario del Consejo, en virtud de que se encuentra impedido para desempeñar el cargo, señalando que es empleado de la oficina de Telégrafos TELECOM y por tanto servidor publico de una dependencia del gobierno federal y proceder al análisis de los autos para emitir una Resolución por parte de este Consejo Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral es el órgano electoral competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, toda vez que el Acto que por esta vía se reclama, proviene de un Consejo Municipal Electoral.

SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación.

a). Forma. El escrito del recurso de revisión se presentó ante la Autoridad señalada como responsable, apareciendo el nombre y firma del representante del Partido de la Revolución Democrática, precisando el acuerdo controvertido, mencionando hechos impugnados y exponiendo agravios hechos valer.

b). Oportunidad. Es extemporáneo el recurso de revisión, al presentarse el escrito a las 10:45 horas del 12 de junio del 2007 y combatir un acto de fecha 6 de junio del 2007.

c). Legitimación. El recurso de revisión es promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, debidamente acreditado, en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente.

d) Personería. Quien suscribe el escrito que contiene el recurso de revisión, el C. SALVADOR HERRERA RODRIGUEZ tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Ocampo, al reconocerle su personalidad la Secretaría del Consejo en su informe circunstanciado y otras constancias que se expiden.

e). Actos revisables. El acto que se impugna, susceptible de formularse mediante un recurso de revisión, es el relativo a la designación del Secretario del Consejo Municipal de Ocampo.

TERCERO.- Agravios.

El Quejoso en su recurso de revisión, argumenta que: le "Causa a mi representado lesión el acuerdo de fecha 06 de junio del presente, por virtud del cual la autoridad electoral acepta la propuesta del Consejero Presidente del Consejo Municipal electoral de Ciudad Ocampo, en el sentido de proponer al C. JOSE ROBERTO SANCHEZ MALDONADO, como Secretario de este Organismo Electoral, toda vez que con dicha designación se transgrede las Normas Electorales vigentes en nuestro Estado de Tamaulipas, y la cual establece específicamente en el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que para poder desempeñar el cargo de secretario se requiere de los siguientes requisitos: Poseer preferentemente Título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 3 años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos que se exigen para los Consejeros Electorales y sus funciones se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código, entendiéndose con esto, que se deberían de reunir los requisitos previstos por el Código de la materia, mi representado hace el señalamiento ante esa autoridad electoral en virtud de que el C. JOSE ROBERTO SÁNCHEZ MALDONADO se

encuentra impedido legalmente para ser Secretario del Consejo Municipal de Ocampo, Tamaulipas, lo anterior es que se encuentra actualmente comprendido dentro de los supuestos que refiere el artículo 89 fracción XI y en último párrafo del citado artículo, toda vez que a la fecha dicha persona se desempeña como empleado de la Oficina de Telégrafos TELECOM. TELÉGRAFOS, TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO, en el Municipio de Ocampo, Tamaulipas y en virtud de que dicha dependencia depende de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nivel Federal, lo que sin lugar a dudas nos conlleva a determinar que esta persona se encuentra dentro de los supuestos que marca la Constitución Política de la República Mexicana en su artículo 108 y en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas considerado y teniendo la calidad de Servidor Público ante dicha dependencia del Gobierno Federal.”

El quejoso pretende probar su impugnación y agravio, con un simple señalamiento de pruebas, sin anexar documento alguno, las contenidas en el escrito recursal, relativas: 1.-DOCUMENTAL, consistente en el acta de Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ocampo, Tamaulipas con fecha 6 de junio de 2007, y en la cual se advierte y consta la Designación como secretario del Consejo Municipal Electoral del C. ROBERTO SÁNCHEZ MALDONADO, agregando que dicha prueba deberá de aportarla la Autoridad responsable por obrar en su poder. 2.-DOCUMENTAL, “consistente en el Informe que tenga a bien ordenar el Consejo Estatal Electoral a la Autoridad Responsable y en el cual deberá de acreditar que la persona que ha sido designada para ocupar la Secretaria del Consejo Municipal de Cd. Ocampo, ya no labora o solicito Licencia sin goce de sueldo en la institución donde actualmente trabaja, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 del Código Estatal Electoral”. 3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA y 4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Derivado de lo anterior y de conformidad al artículos 272 y 273 del Código Electoral se establece una obligación para el promovente quejoso de aportar las pruebas que obren en su poder, así como de el principio relativo a que “EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”, elementos estos que no se satisfacen y por ende no acredita de forma alguna sus agravios; por lo que analizadas las pruebas señaladas por el impugnante y valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las mismas carecen de valor y alcance probatorio para demostrar que la designación del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, contiene un impedimento legal, mediante el acta de sesión o su petición de informes del Consejo Estatal Electoral al Consejo Municipal de Ocampo, última prueba que no esta prevista en el artículo 270 del Código Electoral, en tanto que de no hay inferencia legal o humana o la propia instrumental de actuaciones que demuestren lo contrario.

CUARTO.- Fundamentación de la resolución.

Resultan aplicables al caso concreto los artículos 111, 259, 270, 272 del Código Electoral, que en su parte relativa establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Los Consejos Municipales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

XIV.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y

ARTÍCULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir con los requisitos siguientes:

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

ARTÍCULO 270.- ... solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Presuncionales, legales y humanas; y

V.- Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 272.- El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, ...

QUINTO.- Causales de Improcedencia.

El Secretario del órgano responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 256, 247 y 259 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ofreciendo además como pruebas de la Autoridad las siguientes: Copia certificada constante de 4 hojas del Proyecto de Acta No. 1 de la Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Tamaulipas celebrada el 6 de junio de 2007; Constancia de acreditación del representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Copia simple de currículum del Secretario y documentos en copia simple del título profesional y copia simple de la cedula profesional; copia certificada por Secretario del Consejo Estatal Electoral, de un recibo de pago como cartero del periodo del 7 al 20 de mayo del 2007; Copia certificada por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, respecto de su identificación como cartero especializado dentro del servicio postal Mexicano.

El recurso de revisión, debe desecharse por extemporáneo. En efecto, si el Recurso de Revisión del Partido de la Revolución Democrática fue presentado el día 12 de junio del 2007 a las 10:45 horas, combatiendo el acto de designación del Secretario del Consejo Municipal de Ocampo, designación que fue verificada el día 6 de junio del 2007 a las 19:30 horas, es evidente que el plazo de las 48

horas para interponer dicho medio de impugnación feneció el día 8 de junio del 2007 a las 24:00 horas, habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 256 en relación con el 247 del Código Electoral, que prevén:

ARTÍCULO 247.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 256.-...

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

El recurso de revisión debe desecharse por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 IX inciso b), con base en que el Consejo Municipal de Ocampo aprobó la propuesta del Secretario del Consejo desde el día 6 de junio del 2007 y a la fecha de presentación del medio impugnativo que fue el 12 de junio del 2007, le precluyó el plazo previsto en el artículo 247 del Código Electoral, razón por la cual procede desecharlo de plano. Se transcribe la parte relativa del artículo 256 referido:

ARTÍCULO 256.- ...

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

IX.- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:

b).- Que se hayan consumado de un modo irreparable; y,

Opera igualmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 256 fracción V del Código Electoral, en virtud de que el quejoso no aporta pruebas en su escrito recursal para el efecto de probar los extremos de sus agravios, inobservando con ello uno de los requisitos de procedibilidad enmarcados en el precepto 259 fracción I inciso f), del Código Electoral, que textualmente establece:

ARTÍCULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir con los requisitos siguientes:

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas;

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracciones I, IV y IX inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de Revisión incoado por el C. SALVADOR HERRERA RODRIGUEZ representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la designación de Secretario del Consejo Municipal de Ocampo, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo. -----

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución por oficio al Consejo Municipal de Ocampo, Tamaulipas y al representante del partido político actor acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.- -----

TERCERO.- Se ordena la publicación de esta resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.- -----

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias. Se pone a consideración de los integrantes de este Consejo el proyecto de dicha resolución.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros Electorales de conformidad lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones.

EL PRESIDENTE Pasando al tercer punto del orden del día, se solicita al Secretario, se de el desahogo al proyecto de Resolución relativo a los recursos de revisión acumulados e interpuestos por el Partido del Trabajo y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ante el Consejo Distrital del VIII Distrito Electoral con cabecera en Río Bravo, Tamaulipas y se sirva dar lectura a los puntos resolutive de la Resolución definitiva. Expediente RR-007/2007/CEE y Acumulado RR-008/2007/CEE.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, de igual forma, fue circulado el documento de referencia, razón por la cual me voy a permitir dar lectura a los puntos resolutive de este proyecto de resolución, mismo que correrá agregado íntegramente al Acta de sesión correspondiente.

----**V I S T O** para resolver los expedientes No. **RR-007/2007/CEE, Y ACUMULADO RR-008/2007/CEE**, derivado de los Recursos de Revisión promovidos por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y el Partido del Trabajo, respectivamente, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito con cabecera en Río Bravo, donde se inconforman en contra de los Acuerdos emitidos en la Sesión de Instalación de fecha 5 de junio de 2007, relativos a la expedición del Reglamento de Sesiones; la

aprobación de la Dispensa de Lectura de los documentos previamente circulados con la convocatoria; la ilegal designación del Secretario, así como, la designación de dos Consejeros Electorales del mismo Consejo Distrital, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracción II, 243, 245 fracción I, 247, 263, 274, párrafo primero y 276 del Código Electoral, se conforma ésta Resolución de conformidad a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

--- PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Con fecha 19 de mayo de 2007, el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, IV, V, XXVIII y XXXIX, 88, 90, 94 fracción XVI, 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, y 119 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en sesión pública extraordinaria emitió Acuerdo por el cual nombra a los Consejeros Distritales Electorales y a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales para ejercer su función en el proceso electoral ordinario 2007.

En dicho Acuerdo se establecieron los lineamientos para la designación de los ciudadanos que integrarían dichos órganos electorales, entre lo que destaca: a). Que en virtud de que el artículo 88 párrafo primero del Código Electoral, arroja un criterio orientador, mismo que ha servido de sustento, motivación y observancia en los procesos electorales de 1998, 2001 y 2004, toda vez que determina jurídicamente que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, durarán en su encargo un proceso electoral ordinario y sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito, se considera válido y suficiente este lineamiento legal para conservar una propuesta básica en la designación de Consejeros Municipales.

2.- Con fecha 22 de mayo del 2007 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 61, tomo CXXXII, el Acuerdo por el cual se nombra a los Consejeros, propietarios y suplentes, de los 19 Consejos Distritales, la relación de Consejeros Electorales nombrados, y el Acuerdo por el cual se nombra a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales.

3.- En sesión extraordinaria solemne celebrada por el Consejo Estatal Electoral el día 26 de mayo de 2007, se les tomó la Protesta de Ley a los Consejeros Electorales Distritales propietarios, en cumplimiento al artículo 119 del Código Electoral.

4.- El día martes 5 de junio de 2007 el Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito, con cabecera en Río Bravo, verificó su sesión pública de instalación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Electoral. A partir de esa fecha, integrado el Órgano Electoral en los términos de artículo 101 del Código Electoral, se generaron las actividades de su propia competencia.

5.- Con fecha 7 de junio de 2007, a las 14:56 horas, el C. AGUSTÍN FEDERICO MALDONADO HERRERA, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo del VIII Distrito Electoral presentó escrito de solicitud de copias certificadas de diversos documentos. Así mismo, a las 23:20 horas del mismo día dicho representante presentó escrito original y anexo conteniendo un recurso de revisión, inconformándose en contra del Acuerdo por el cual se expide el Reglamento de Sesiones; la irregular designación del Secretario del Consejo; Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos circulados; además del ilegal nombramiento de Juan Manuel Pinal Padilla y de Carlos Barrera como Consejeros Electorales

6.- De igual forma, el día 7 de junio de 2007, el C. NATANAEL VALLADARES SÁNCHEZ, representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a las 23:30 horas, presentó similar recurso de revisión inconformándose de los mismos actos que el representante propietario del PT; así mismo, a las 23:40 horas del mismo día, dicho quejoso presentó escrito por el cual solicita diversas copias certificadas de los documentos que ofrece como pruebas en su recurso.

---SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 8 de junio de 2007, al interponerse los recursos de revisión la Secretaría del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito, conforma dos expedientes dándoles el trámite respectivo, esto es, emitió los acuerdos de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y razón de fijación de cada recurso, a fin de hacerlo del conocimiento público, emitió la razón de retiro y elaboró sus informes circunstanciados, anexando las constancias pertinentes para la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 13 de junio de 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir los recursos de revisión los turna al Secretario para proceder a su análisis, registrándose con los números **RR-007/2007/CEE, Y RR-008/2007/CEE**, en términos de los artículos 258 y 263 del Código Electoral vigente, determinándose como consecuencia de ello su acumulación por conexidad en la causa, razón por la cual se emite Acuerdo de Acumulación para que dentro del expediente **RR-007/2007/CEE**, se acumule el expediente número **RR-008/2007/CEE**, acumulación tendiente a simplificar trámites y emitir una sola Resolución por parte de éste Consejo Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral es el órgano electoral competente para conocer y resolver estos recursos de revisión acumulados, de conformidad a los artículos 20

de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Distrital Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el presente recurso de revisión se cumple con los requisitos de procedibilidad precisados en el artículo 259 del Código Electoral, relativos a:

a) Forma. Los escritos de los recursos de revisión se presentaron ante la Autoridad señalada como responsable; apareciendo en ellos el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos impugnantes y acreditados ante el Consejo Distrital del VIII Distrito, precisándose los actos reclamados, mencionando los hechos materia de la impugnación y exponiendo los argumentos bajo la forma de agravios.

b) Oportunidad. Los escritos de los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, al interponerse dentro de las 48 horas siguientes a los actos reclamados del Consejo Distrital del VIII Distrito, toda vez que los representantes de los partidos políticos actores quedaron notificados de manera automática, al estar presentes en la sesión de instalación donde emanaron algunos de los actos impugnados, en consecuencia, los recursos de revisión fueron presentados dentro del plazo previsto por el artículo 247 del Código Electoral.

c) Legitimación. Los recursos de revisión son promovidos por parte legítima, toda vez que quien promueve son el PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA, debidamente acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente.

d) Personería. Quienes suscriben los recursos de revisión, los C. C. NATANAEL VALLADARES SÁNCHEZ y AGUSTÍN FEDERICO MALDONADO HERRERA, tienen el carácter de representantes propietarios del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y del Partido del Trabajo respectivamente, personalidad que les es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y constancias que obran en autos.

e) Actos impugnados. Los actos que se impugnan, son la expedición del Reglamento de Sesiones; la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; y la ilegal designación del Secretario del Consejo y el ilegal nombramiento de dos Consejeros Electorales del Consejo Distrital del VIII Distrito con cabecera en Río Bravo.

TERCERO.- Acumulación de Recursos de Revisión.

Del análisis de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se advierte que existe una

conexidad en la causa, en virtud de que ambos recurrentes reclaman los mismos actos emitidos por el Consejo Distrital del VIII distrito, en la Sesión de Instalación de fecha 5 de junio de 2007, siendo los siguientes: Acuerdo por el cual se expide el Reglamento de Sesiones; la irregular designación del Secretario; y Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos circulados; así mismo reclaman el ilegal nombramiento de los ciudadanos Juan Manuel Pinal Padilla y de Carlos Barrera como Consejeros Electorales en el VIII distrito, por tal motivo con fundamento en el artículo 258 del Código Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes de los recursos de revisión No. RR-007/2007/CEE y acumulado RR-008/2007/CEE para que sean decididos de manera conjunta, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución.

CUARTO.- Agravios.

Este órgano electoral, para efecto de emitir su resolución procede a analizar los agravios esgrimidos, que al versar sobre diferentes actos emitidos por el Consejo Electoral responsable, se procederá el estudio de los argumentos de manera separada, con la finalidad de mantener un orden adecuado, atendiendo el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Bajo esa perspectiva, es de observar que los recurrentes señalan como preceptos legales violados los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 20 segundo párrafo base II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 77, 78, 103, 104 fracciones I, II, y XVI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, formulando agravios que se sintetizan de la forma siguiente:

1.- Que se les vulneraron sus derechos de libertad de expresión porque:

a).-No fueron tomados en cuenta para la elaboración del proyecto del Reglamento de sesiones, ni fueron escuchados, ni se les requirió opinión alguna para su formulación;

b).- No había sido integrada comisión alguna de los Consejos Electorales y que de existir constituiría un “madruguete” y la exclusión de que fuimos objeto los representantes de partido;

c).- Que si bien es cierto que “es un ordenamiento interior que debe regir la organización y funcionamiento del órgano colegiado electoral, detallando los derechos y obligaciones de: los consejeros, el Consejero Presidente; el Secretario; los representantes de partido; así como de la asistencia del público en general;

d).- No se toma en cuenta a los representantes de partido y consejeros por lo que se lesiona gravemente el principio de legalidad al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento;

e).- Que el artículo 104 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en ninguna de las XVII fracciones faculta expresamente al Consejo Distrital Electoral a expedir un Reglamento de Sesiones;

2.- Que la designación del Secretario es irregular, ya que no se puso a disposición de los integrantes del órgano colegiado el curriculum ni el expediente de dicha persona, sino que se aprobó el Acuerdo en mención sin dar oportunidad a los representantes de partido a que manifestaran su opinión al respecto, lesionando los derechos de participación y garantías que a favor de los partidos otorga el artículo 59 del Código Electoral, revelando la mas completa opacidad en el procedimiento de designación.

3.- Que el Acuerdo de Dispensa de Lectura de los documentos circulados debe revocarse, dado que dicho acuerdo riñe abiertamente con el contenido del artículo 13 del Reglamento de Sesiones, por lo que sería incongruente y contradictorio aplicar un acuerdo general de dispensa de lectura de documentos para todas las sesiones en el actual proceso electoral, cuando el mismo Consejo distrital ha aprobado un reglamento cuyo artículo 13 permite la lectura completa o parcial, como regla general de los documentos de la sesión motivo de discusión, aún cuando hayan sido previamente circulados, salvo acuerdo en contrario precisamente en dicha sesión., es obvio que cuando dos normas contrapuestas, debe aplicarse aquella de mayores garantías otorgue a los justiciables y

4.- Que se infringe la fracción II del artículo 104 del Código Electoral, así como el principio de legalidad, dado que no se cumple con el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral dictado en la sesión de fecha 19 de mayo de 2007, mediante el cual se fijan criterios y lineamientos para nombrar a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales Electorales, particularmente en el considerando V, inciso f), pues el ciudadano Juan Manuel Pinal Padilla consejero propietario y Presidente del VIII Consejo Distrital Electoral en Río Bravo, Tamps, quien no ha mostrado el escrito de renuncia o separación definitiva, al cargo como consejero distrital 03 del IFE, con sede en Río Bravo, Tamps, instancia donde fue designado para los procesos electorales 2005-2006 y

2008-2009, con lo que se transgrede el principio de legalidad, también el principio de certeza electoral.

Que los CC. Juan Manuel Pinal Padilla, y Carlos Barrera por tercera ocasión fungen como consejeros en la estructura del IEETAM, al participar en los procesos electorales del 2001, 2004 y el que nos ocupa, resultando inelegibles al actuar por tercera vez como miembros de un Consejo electoral consecutivamente.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

1.- Con relación al agravio identificado como inciso a), relativo a la impugnación del reglamento de sesiones aprobado por el Consejo Distrital del VIII Distrito Electoral, el mismo es fundado, en cuanto a la competencia de dicho Consejo para expedir el reglamento de sesiones, en virtud de que los artículos 104 y 105 del Código Electoral no se les otorga facultad reglamentaria o atribución alguna para la expedición y acuerdo del Reglamento de Sesiones que regule su vida interna en cuanto a las sesiones públicas se refiera, transcribiendo por tanto dichas disposiciones:

ARTICULO 104.- Los Consejos Distritales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral;

III.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

IV.- Determinar el número y ubicación de las casillas electorales;

V.- Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como Presidente, Secretario y Escrutador propietarios, así como a los suplentes generales de las mesas directivas de casillas;

VI.- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de este Código;

VIII.- Realizar el cómputo distrital final de la votación para Diputados electos según el principio de mayoría relativa;

IX.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo Estatal Electoral los expedientes de estos cómputos;

X.- Declarar la validez de la elección de Diputados electos según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;

XI.- Recibir, sustanciar y resolver, en su caso, los recursos que le competen en los términos de este Código;

XII.- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;

XIII.- Resolver los recursos de revisión que se presenten;

XIV.- Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada Distrito, dependientes de los Vocales Estatales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XV.- Capacitar, por medio del Consejo Municipal Electoral, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código;

XVI.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y

XVII.- Las demás que este Código les confiere.

ARTICULO 105.- *Corresponde al Presidente del Consejo Distrital Electoral:*

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital Electoral;

II.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados según el principio de mayoría relativa;

III.- Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de número y ubicación de casillas, propuesto por el Consejo Municipal Electoral;

IV.- Entregar a los Consejos Municipales Electorales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas;

V.- Remitir al Consejo Estatal Electoral dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI.- Remitir al Consejo Estatal Electoral copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y Diputados por ambos principios;

VII.- Expedir las constancias que se le soliciten por escrito;

VIII.- Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo;

IX.- Recibir los recursos que se promuevan y darles el trámite que proceda; y

X.- Las demás que le confiera este Código.

En esa virtud, se observa que no existe fundamento legal alguno para que el Consejo Distrital del VIII distrito tengan como atribución la aprobación de Reglamentos de Sesiones, por lo que dichas autoridades deben sujetarse estrictamente al principio de legalidad que rige en materia electoral; sobremanera porque la atribución de aprobar el Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, es exclusiva del Consejo Estatal Electoral en base a las facultades implícitas contenidas en las fracciones V, XXVIII y XXXIX del artículo 86 del Código Electoral

para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 81 del mismo Ordenamiento Legal.

En ese contexto, si de las disposiciones del Código Electoral, no se le otorga facultad reglamentaria o atribución alguna al Consejo Distrital del VIII distrito para la expedición y acuerdo del Reglamento de Sesiones que regule su vida interna en cuanto a las sesiones públicas, se impone que esta Autoridad Superior Jerárquica del Instituto Estatal Electoral, revoque los reglamentos impugnados y ordene se aplique supletoriamente el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, mientras que dentro de un plazo de siete días a mas tardar emita el reglamento respectivo para su debida aplicación.

Derivado de lo anterior, quedan sin materia las demás alegaciones que expresan los recurrentes sobre el Reglamento de Sesiones del Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.

2.- En lo que respecta al agravio identificado con el inciso b), es de mencionarse que la parte actora no expresa agravio alguno, es decir no formula conceptos de violación o inferencias lógico jurídicas que combatan sustancialmente el acto que reclaman, es decir no argumentan jurídicamente con lo que pudiera sustentar remotamente la afirmación sobre la ilegalidad de la designación del Secretario, sólo se pronuncian sobre una ilegal o irregular designación del Secretario del Consejo Distrital del VIII Distrito, alegando que no se expuso el curriculum a la vista de los quejosos, violando su derecho de participación, y una opacidad en el procedimiento de su designación, motivo por el cual debe de considerarse inoperante, porque el hecho de que no se haya expuesto el curriculum del Secretario, no conlleva una violación de su garantía de participación y de expresión que le consagra el artículo 59 del Código Electoral, toda vez que de acuerdo a la documental pública remitida por la autoridad responsable respecto del proyecto de acta de sesión, misma que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 fracción I, y párrafo segundo inciso b), en relación con el precepto 271 párrafo segundo, los recurrentes estuvieron presentes en la misma, donde se designó al Secretario impugnado, sin que se observe manifestación o inconformidad por la falta de presentación de los documentos que se adolece, luego entonces, al haber estado presentes en la sesión era su derecho como integrantes del Órgano Electoral con derecho a voz, y como vigilantes de la preparación y desarrollo del Proceso Electoral, solicitar al Presidente del Consejo se exhibiera la documentación relativa que acreditara el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Secretario, en tal virtud al no ejercer su garantía legal y constitucional de participación y expresión, no se le puede atribuir una falta esencial al Consejo sino a los propios recurrentes, motivo por el cual no se puede considerar como agravio la argumentación expuesta por los recurrentes, en razón de que no existe causa pedir de los impetrantes, en tal virtud debe declararse inoperante lo esgrimido.

3.- En lo que concierne al agravio identificado como inciso c) relativa a la dispensa de lectura de documentos circulados previamente, el mismo debe de sobreseerse, en razón de que dicho acto no causa agravio a los recurrentes, además de que se ha consumado de un modo irreparable.

En efecto, del contenido de dicho acuerdo y de una interpretación sistemática y funcional del mismo, fue elaborado exclusivamente para la sesión de instalación, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 103 del Código Electoral los Consejos Distritales iniciaran sus funciones en los primeros siete días del mes de junio de 2007, razón por la cual al no existir una normatividad que regule el funcionamiento de dicho órgano como lo es un reglamento de sesiones, se consideró necesario implementar un acuerdo a efecto de dar celeridad al desarrollo de la misma, como el caso es, solicitar la dispensa de lectura de los documentos a tratar en la sesión de instalación, toda vez que los mismos fueron previamente circulados, por lo que una vez que se acordó aprobar la reglamentación que regirá el Consejo Distrital, el mencionado acuerdo ha quedado sin materia, motivo por el cual el acto ahora impugnado no le causa afectación jurídica a los recurrentes, máxime que el mismo es irreparable, toda vez que es imposible jurídicamente revertirlo, y dejarlo en estado de origen, por lo que el agravio expuesto por los impugnantes debe de sobreseerse por ser un acto consumado de un modo irreparable.

4.- En lo referente al agravio identificado con el inciso d), relativo a la impugnación de los consejeros electorales Juan Manuel Pinal Padilla y Carlos Barrera, el mismo debe de desecharse de plano de conformidad al artículo 256 fracciones I y IV, del Código Electoral, en virtud de que tratándose de una impugnación sobre la designación de Consejeros Electorales, de conformidad a los artículos 86 fracción IV, 94, 101 y 102 del Código Electoral la Autoridad que designó o nombró a los Consejeros impugnados lo es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Así mismo, prevalece la extemporaneidad en la impugnación de los consejeros electorales Juan Manuel Pinal Padilla y Carlos Barrera, en razón de que se realiza fuera del plazo legal de las 48 horas siguientes a la fecha del Acuerdo de designación, toda vez que impugna el día 7 de junio del 2007, y la designación de los consejeros fue hecha el día 19 de mayo, luego entonces de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del Código Electoral, el plazo de las 48 horas para manifestar cualquier inconformidad feneció el día 21 de mayo de 2007 a las 24:00 horas, por lo que en esa tesitura la impugnación de los quejosos deviene extemporánea, independientemente de que tal impugnación debió haberse realizado ante el órgano electoral que ahora resuelve.

Por lo que hace a la argumentación del quejoso de que los consejeros electorales Juan Manuel Pinal Padilla y Carlos Barrera se encuentran inhabilitados para ocupar el cargo, porque han participado en los procesos electorales 2001 y 2004,

siendo reelecto mas de una vez, el mismo resulta inatendible, toda vez que si bien es cierto dichos ciudadanos fueron Consejeros electorales en los procesos electorales 2001 en el Consejo Municipal y 2004 en el Consejo distrital, no les impide ni inhabilita para ocupar ese cargo, por que así lo prevé el artículo 88 del Código Electoral, en el sentido de que pueden ser reelectos una sola vez para cada Consejo Electoral, y en caso de duda de esta disposición y que se le de otra interpretación, el Consejo Estatal Electoral con fecha 19 de mayo del 2007 emitió Acuerdo clarificando en el considerando V puntos a), b) y c) esta circunstancia, en el entendido de que los ciudadanos consejeros sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito o en cada uno de los rubros que son Consejos Municipales o Consejos Distritales respectivamente. En esa tesitura, resulta infundado el agravio y las probanzas no son medios convincentes para cambiar esta determinación, en los términos de los artículos 270 y 273 del Código Electoral en vigencia.

SEXTO.- Efectos de la Resolución.

En virtud de que el agravio relativo a la impugnación del Reglamento de Sesiones, en los recursos promovidos por los Partidos Políticos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, los mismos resultan fundados, dicho reglamento se revoca para todos los efectos legales y considerando por parte de este Consejo Estatal Electoral, que el Consejo Distrital del VIII distrito, no quede sin normativa de funcionamiento, deberá de ordenársele apliquen supletoriamente en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

Por tal motivo, y en virtud de que el Consejo Distrital Electoral del VIII distrito con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, no puede quedar sin normativa interna de funcionamiento, este Órgano Superior de Dirección tiene la obligación legal de emitir dicho Reglamento, el mismo se deberá de emitir dentro de un plazo de siete días.

En mérito a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de revisión RR-008/2007/CEE al diverso RR-007/2007/CEE; en consecuencia, glósese copias certificadas de esta resolución a los expedientes mencionados.-----

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los Recursos de Revisión acumulados, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en cuanto al agravio relativo al acuerdo por el cual se expide el reglamento de sesiones del Consejo Distrital del VIII distrito, de conformidad a lo expuesto en el considerando Quinto de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se **REVOCA** el Reglamento de sesiones del Consejo Distrital Electoral del VIII distrito, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.- - - - -

CUARTO.- Se **ORDENA** al Consejo Distrital del VIII Distrito, se someta supletoriamente al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral vigente, de conformidad al considerando Quinto y Sexto de esta resolución. - - -

QUINTO.- El Consejo Estatal Electoral deberá de expedir el Reglamento de Sesiones del Consejo Distrital Electoral del VIII distrito, en un término de siete días. - - - - -

SEXTO.- Se declaran **INOPERANTES** los Recursos de Revisión acumulados en cuanto al agravio relativo a la ilegal e irregular designación del Secretario, por los argumentos expuestos en el considerando Quinto de esta Resolución. - - - - -

EL PRESIDENTE Moción, yo creo que estas leyendo otra resolución.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Si esta bien, es el correcto, es el que yo tengo y el que tienen los representantes de los partidos.

EL SECRETARIO Efectivamente, es la misma resolución.

EL PRESIDENTE Muy bien, continúe con la lectura.

SEPTIMO.- Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión acumulados en cuanto al agravio referente al Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos previamente circulados, aprobados por el Consejo Distrital del VIII distrito por los argumentos vertidos en el considerando Quinto inciso c) de esta Resolución. - - -

OCTAVO.- Se **DESECHA DE PLANO** los Recursos de Revisión acumulados en cuanto al agravio que concierne a la ilegal designación de los Consejeros Juan Manuel Pinal Padilla y Carlos Barrera por los argumentos expuestos en el considerando Quinto de esta Resolución. - - - - -

NOVENO.- NOTIFÍQUESE esta Resolución en copia certificada mediante oficio al Consejo Distrital del VIII Distrito, y a los partidos políticos actores del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, a través de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

DÉCIMO.- PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - -

EL PRESIDENTE Habiendo dado lectura al presente proyecto de resolución se pone a la consideración de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral.

EL SECRETARIO Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros Electorales, respecto del Resolución que dicta el Consejo Estatal Electoral dentro de los Expedientes No. RR-007/2007/CEE y acumulado RR-008/2007/CEE, derivados de los recursos de revisión promovidos por los Partidos Políticos del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral del VIII Distrito con cabecera en Río Bravo, razón por a cual se eleva a la categoría de resolución definitiva.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día, se solicita el desahogo del cuarto punto y se solicita al Secretario de lectura al proyecto de Resolución relativo a los recursos de revisión acumulados, que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales Electorales del III, V, IX, XIV, XVII, XIX y ante los Consejos Municipales Electorales de Altamira, Jaumave, Hidalgo, González, Guémez, El Mante, Nuevo Laredo, Tampico, Reynosa, Victoria y Xicoténcatl; y sírvase dar lectura a los puntos resolutivos de la Resolución definitiva del Expediente RR-001/2007/CEE y Acumulados.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, de igual forma fue circulado este documento, haciendo la aclaración de que se hicieron algunas apreciaciones en cuanto al número de expediente en los numero resolutivos correspondientes.

---- **V I S T O** para resolver los expedientes No. **RR-001/2007/CEE y** sus Acumulados, relativo a los Recursos de Revisión promovidos por los representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y los Consejos Municipales de Altamira, el Mante, González, Guémez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, donde se inconforman en contra de los Acuerdos emitidos en la Sesión de Instalación celebradas los días 5 y 6 de junio de 2007, con excepción del Consejo Municipal de Hidalgo que los dicta el día 13 del mismo mes, relativos a la expedición del Reglamento de Sesiones; la aprobación de la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; la irregular e ilegal designación del Secretario, la irregular designación del Coordinador del Consejo Distrital XVII y la designación de un Consejero del Consejo Municipal de Reynosa, por lo que de conformidad a los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracción II, 243, 245 fracción I, 247, 263, 274, párrafo primero y 276 del Código Electoral, se conforma esta Resolución acorde a los siguientes:

R E S U L T A N D O

--- PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión, se derivan los siguientes datos:

1.- El 19 de mayo del 2007 el Consejo Estatal Electoral verificó sesión extraordinaria, aprobando por unanimidad de votos, los Acuerdos mediante los cuales nombra a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los 19 Consejos Distritales Electorales y de los 43 Consejos Municipales Electorales, así como designando a los Presidentes de los mismos, para que en su propia circunscripción competencial participen en la organización de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, en los términos de lo previsto en los artículos 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, 107 al 112 del Código Electoral vigente.

En dicho Acuerdo se establecen los criterios y lineamientos elementales para la designación de los ciudadanos que integrarían dichos Consejos Electorales, entre lo que destaca: "a). Que en virtud de que el artículo 88 párrafo primero del Código Electoral, arroja un criterio orientador, mismo que ha servido de sustento, motivación y observancia en los procesos electorales de 2001 y 2004, toda vez que determina jurídicamente que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, durarán en su encargo un proceso electoral ordinario y sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito, por lo que se considera válido y suficiente este lineamiento legal para conservar una propuesta básica en la designación de Consejeros.

2.- El día 22 de mayo del 2007 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 61, tomo CXXXII, los Acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral, por los cuales se nombra a los Consejeros, propietarios y suplentes, de los 19 Consejos Distritales conjuntamente con sus Presidentes, así como, a los Consejeros, propietarios y suplentes, de los 43 Consejos Municipales Electorales, conjuntamente con su Presidente.

3.- En Sesión Pública Solemne del Consejo Estatal Electoral, verificada el 26 de mayo de 2007, se procede a tomar la Protesta de Ley a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales propietarios, en cumplimiento al artículo 119 del Código Electoral.

4.- Los días 5 y 6 de junio de 2007, verificaron su sesión pública de instalación los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y los Consejos Municipales de Altamira, el Mante, González, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 110 del Código Electoral, aprobando entre otros, diversos Acuerdos concernientes a la expedición de su Reglamento de Sesiones; la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; la irregular designación del Secretario, y la designación del C. Luis Eduardo de la

Rosa López Consejero del Consejo Municipal de Reynosa y la irregular designación del C: Mauricio Hiem Bustos como Coordinador Electoral del Consejo Distrital XVII, exceptuando al Consejo Municipal de Hidalgo que emite los tres primeros acuerdos en la sesión extraordinaria que verifica el 13 de Junio del 2007.

5.- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos Distritales y Municipales citados a continuación, presentaron, el escrito de solicitud de pruebas y el escrito de los recursos de revisión en contra de actos de dichos órganos electorales, en las horas y días precisados, tal y como fueron recibidos, de conformidad a la especificación de los cuadros siguientes:

CONSEJO DISTRITAL	PRESENTACION				
	ESCRITO DE SOLICITUD DE PRUEBAS		REPRESENTANTE DEL P.R.D.	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISION	
	HORA	FECHA		HORA	FECHA
III	22:27 hrs	07-Jun	Clemente Díaz David	22:25 hrs	07-Jun
V	10:25 p.m.	07-Jun	Norberto Pérez Zamora	10:30 p.m.	07-Jun
IX	21: 05 hrs.	07-Jun	Horacio Cervantes Martínez	21:00 hrs	07-Jun
XIV	22:16 hrs	07-Jun	Miguel Ángel Doria Ramírez	10:27 p.m.	07-Jun
XVII	3:15 p.m.	07-Jun	Rodrigo Saldaña Galván	08:10 p.m.	07-Jun
XIX	10:24 p.m.	07-Jun	Refugio Espriella Domínguez	10:25 p.m.	07-Jun

CONSEJO MUNICIPAL	PRESENTACION				
	ESCRITO DE SOLICITUD DE PRUEBAS		REPRESENTANTE DEL P. R. D.	ESCRITO DEL RECURSO DE REVISION	
	HORA	FECHA		HORA	FECHA
ALTAMIRA		07-Jun	Francisco Jiménez Hernández	20:50 hrs	08-Jun
GONZALEZ	23:05 hrs	08-Jun	Placido González Gallegos	23:25 hrs	08-Jun
HIDALGO	19:15 hrs.	13 jun.	Daniel Santos Rodríguez	23:00 hrs	14-jun

JAUMAVE	11:47 p.m.	08-Jun	Emilio García Maldonado	23:00 hrs	08-Jun
NUEVO LAREDO	22:17 hrs	08-Jun	Edgar Netro Acuña	22:17 hrs	08-Jun
TAMPICO		no	Alberto Sánchez Neri	20:05 hrs	08-Jun
REYNOSA	17:41 hrs	08-Jun	Ignacio Escobar Figueroa	21:00 hrs	08-Jun
VICTORIA		no	José Joaquín Solís Flores	11:50 p.m.	08-Jun
XICOTENCA TL	21:30 hrs	08-Jun	Jorge Leija Compean	21:20 hrs	08-Jun

---SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fechas 7 y 8 de junio de 2007, al presentarse los recursos de revisión, la Secretaría de los Consejos Distritales y Consejos Municipales referidos, conforman los expedientes correspondientes y les dan el trámite respectivo, esto es, emiten los acuerdos de recepción, de publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para los efectos de conocimiento a terceros interesados; emitiendo finalmente la razón de retiro de estrados de los documentos publicados y elaborando cada uno de ellos sus respectivos Informes Circunstanciados, anexando para ello las constancias y documentos probatorios a efecto de que esta Autoridad este en la posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

2.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, turna al Secretario los recursos de revisión recibidos y remitidos por los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX y los Consejos Municipales de Altamira, el Mante, González, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, procediéndose a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando los expedientes, por lo que al recibirse los mismos se procedió a efectuar la anotación respectiva en el libro de gobierno, asignándoles un número progresivo a cada uno de ellos y asentando los datos generales de impugnación correspondientes, para el efecto de emitir individualmente un Acuerdo de radicación, observando similitud en cuanto a su contenido, al combatir particularmente la expedición del Reglamento de Sesiones de cada Consejo; la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; la irregular designación del Secretario de cada Consejo, en general, en tanto que en el Consejo Distrital del XVII distrito además de los actos anteriores impugnaron también la irregular designación del Coordinador; mientras tanto, de igual forma Consejo Municipal de Reynosa sumaron a su escrito recursal la designación de un Consejero, determinándose como consecuencia de ello su acumulación por conexidad en la causa, razón por la cual se emite Acuerdo de Acumulación para que dentro del expediente RR-001/2007/CEE, se acumulen los expedientes números RR-001/2007/CEE, RR-002/2007/CEE, RR-003/2007/CEE, RR-004/2007/CEE, RR-005/2007/CEE, RR-008/2007/CEE, RR-009/2007/CEE, RR-010/2007/CEE, RR-011/2007/CEE, RR-013/2007/CEE, RR-

011/2007/CEE, RR-014/2007/CEE, RR-015/2007/CEE, RR-018/2007/CEE, RR-012/2007/CEE, RR-017/2007/CEE, RR-019/2007/CEE, RR-020/2007/CEE y RR-021/2007/CEE, en los términos de los artículos 258 y 263 del Código Electoral vigente, porque es el mismo actor y combate los mismos actos, por lo que tendiente a simplificar trámites y emitir una sola Resolución por parte del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, según los cuadros siguientes:

CONSEJO DISTRITAL	PROMOVENTE	RECEPCION		No. Expediente Asignado por el C.E.E.
		FECHA	HORA	
IX	PRD	13-Jun-07	14:30 hrs	RR-001/2007/CEE
XIV	PRD	13-Jun-07	17:45 hrs	RR-002/2007/CEE
XVII	PRD	13-Jun-07	19:50 hrs	RR-003/2007/CEE
III	PRD	13-Jun-07	20:30 hrs	RR-004/2007/CEE
V	PRD	13-Jun-07	20:37 hrs	RR-005/2007/CEE
XIX	PRD	13-Jun-07	20:45 hrs	RR-006/2007/CEE

CONSEJO MUNICIPAL	PROMOVENTE	RECEPCION		No. Expediente Asignado por el C.E.E.
		FECHA	HORA	
TAMPICO	PRD	14-Jun-07	11:36 hrs	RR-009/2007/CEE
GUEMEZ	PRD	14-Jun-07	14:05 hrs	RR-010/2007/CEE
EL MANTE	PRD	14- Jun-07	17:00 hrs	RR-011/2007/CEE
GONZALEZ	PRD	14-Jun-07	17:10 hrs	RR-012/2007/CEE
VICTORIA	PRD	14-Jun-07	18:25 hrs	RR-013/2007/CEE
NUEVO LAREDO	PRD	14-Jun-07	18:36 hrs	RR-014/2007/CEE
JAUMAVE	PRD	14-Jun-07	18:46 hrs	RR-015/2007/CEE
XICOTENCATL	PRD	14-Jun-07	18:53 hrs	RR-016/2007/CEE
ALTAMIRA	PRD	14-Jun-07	19:36 Hrs	RR-017/2007/CEE
REYNOSA	PRD	14-Jun-07	19:43 hrs	RR-018/2007/CEE
HIDALGO	PRD	20-Jun-07	17:40 hrs	RR-021/2007/CEE

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión acumulados, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 258, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos a diversos Consejos Distritales y Consejos Municipales respectivamente.

SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación.

a). Forma. Los escritos de los recursos de revisión se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, con excepción de los medios presentados ante los Consejos municipales de Güemez y Victoria, toda vez que los mencionados escritos se presentaron ante el Consejo Estatal Electoral; de igual forma aparecen los nombres y firmas de los representantes del partido de la Revolución Democrática (con excepción del relativo al Consejo Municipal de Güemez, que la firma no es autógrafa o auténtica por provenir de una fotocopia del recurso), precisando los acuerdos controvertidos, mencionando hechos impugnados y exponiendo agravios hechos valer.

b). Oportunidad. Los escritos de los recursos de revisión fueron presentados dentro de las 48 horas siguientes a los actos reclamados de los Consejos Distritales y Municipales responsables, donde los representantes actores partidistas estuvieron presentes en la sesión de instalación correspondiente, procediendo la notificación automática en los términos del artículo 251 del Código Electoral. Se exceptúan los escritos de recursos de revisión presentados ante el Consejo Estatal Electoral, relativos a los Consejos Municipales de Güemez y Victoria.

c). Legitimación. Los recursos de revisión son promovidos por parte legítima, toda vez que quien promueve es el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos del artículo 246 del Código Electoral vigente.

d) Personería. Quienes suscriben los recursos de revisión en lo individual, los CC. Clemente Díaz David, Norberto Pérez Zamora, Horacio Cervantes Martínez, Miguel Ángel Doria Ramírez, Rodrigo Saldaña Galván, Refugio Espriella Domínguez, Francisco Jiménez Hernández, Jaime Isaac Camero Castillo, Plácido González Gallegos, Carlos Alejandro Medina Treto, Daniel Santos Rodríguez, Emilio García Maldonado, Edgar Netro Acuña, Alberto Sánchez Neri, Ignacio Escobar Figueroa, José Joaquín Solís Flores y Jorge Leija Compean tienen el carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y los Consejos Municipales de Altamira, el Mante, González, Guémez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, respectivamente, al reconocerles su personalidad por parte de la Secretaría de los Consejos Electorales en su informe circunstanciado y otras constancias que expiden.

e). Actos revisables. Los actos que se impugnan, son los relativos a la expedición del Reglamento de Sesiones de cada Consejo; la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; la irregular designación del Secretario de cada Consejo, la irregular designación del Coordinador del Consejo Distrital XVII y la designación de un Consejero del Consejo Municipal de Reynosa.

TERCERO.- Acumulación de Recursos de Revisión.

En los términos que ha quedado asentado en el resultando segundo punto 2 de esta Resolución, los recursos de revisión promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 18 de Junio del 2007, se acumulan dentro del expediente RR-001/2007/CEE, los expedientes números RR-002/2007/CEE, RR-003/2007/CEE, RR-004/2007/CEE, RR-005/2007/CEE, RR-006/2007/CEE, RR-009/2007/CEE, RR-010/2007/CEE, RR-011/2007/CEE, RR-012/2007/CEE, RR-013/2007/CEE, RR-014/2007/CEE, RR-015/2007/CEE, RR-016/2007/CEE, RR-017/2007/CEE, RR-018/2007/CEE y RR-021/2007/CEE, derivado de su conexidad en la causa, al combatirse los mismos actos emitidos por los Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y los Consejos Municipales de TAMPICO, GUÉMEZ, EL MANTE, GONZÁLEZ, VICTORIA, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO, relativos a la expedición del Reglamento de Sesiones; la Dispensa de Lectura de los documentos circulados con la convocatoria; la irregular designación del Secretario de cada Consejo, así como la impugnación de la designación del Coordinador del Consejo Distrital XVII y la designación de un Consejero del Consejo Municipal de Reynosa.

CUARTO.- Agravios.

Este órgano electoral que resuelve este controvertido acumulado, procede en primer término a citar los agravios esgrimidos por los recurrentes que prácticamente versan sobre tópicos muy parecidos, porque se está ante la presencia de un análogo escrito con distintos promoventes, mismo que les fue distribuido previamente, razón por la cual se procede a reflejar sus puntos ejes, con la salvedad de los Consejos Municipal y Distrital XVII de Reynosa Tamaulipas, que incorporan otro concepto relativo a designaciones de funcionarios electorales, por lo que en suma se impugna lo siguiente:

- a) El Acuerdo mediante el cual se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX y de los Consejos Municipales de Altamira, el Mante, González, Guémez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, consiguientemente con algunas disposiciones de dicho Reglamento.
- b) El Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos circulados previamente a la sesión de los Consejos Distritales y Consejos Municipales aludidos.
- c) La irregular o ilegal designación del Secretario de los Consejos Distritales y Municipales indicados.
- d) La omisión del Consejero Municipal de Reynosa, el C. Luis Eduardo de la Rosa López de mostrar el escrito de su renuncia o separación definitiva al cargo de Consejero Distrital Propietario del Consejo Distrital del IFE.

- e) La ilegal designación del C. Mauricio Hiem Bustos como Coordinador Electoral del Consejo Distrital XVII, porque se incumple el artículo 77 del Código Electoral.

Coinciden los recurrentes, en sus escritos del recurso de revisión interpuesto, que se les vulneran los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 20 segundo párrafo base II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y otros agregan el infringimiento a los artículos 77, 78, 103, 104 fracciones I, II, y XVI del Código Electoral vigente, así como al criterio sustentado en el considerando V inciso b) del Acuerdo de Designación de Consejeros Distritales o Municipales respectivamente.

Sustancialmente los agravios expuestos por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en lo que a cada ámbito corresponde, son los siguientes:

- 1.- Que “no fuimos tomados en cuenta, ni fuimos escuchados, ni se nos requirió opinión alguna para la formulación del proyecto de reglamento”;
- 2.- Que no había sido integrada comisión alguna de los Consejos Electorales y que de existir constituiría un “madrugete” y la exclusión de que fuimos objeto los representantes de partido para la elaboración y revisión del Reglamento de Sesiones;
- 3.- Que se reconoce que el Reglamento de Sesiones “es un ordenamiento interior que debe regir la organización y funcionamiento del órgano colegiado electoral, detallando los derechos y obligaciones de: los Consejeros, el Consejero Presidente; el Secretario; los representantes de partido; así como de la asistencia del público en general”;
- 4.- Que al no tomarse en cuenta a los representantes de partido y consejeros para la elaboración del Reglamento de Sesiones, se lesiona gravemente el principio de legalidad al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento;
- 5.- Que el artículo 104 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en ninguna de las XVII fracciones de dicho artículo, se faculta expresamente al Consejo Distrital Electoral para expedir un Reglamento de Sesiones;
- 6.- Que la designación del Secretario es irregular porque no se puso a disposición de los integrantes del órgano colegiado el currículum ni el expediente de dicha persona, sino que se aprobó el Acuerdo en mención sin dar oportunidad a los representantes de partido a que manifestaran su opinión al respecto.

7. Que se emitió un Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos en la sesión de los Consejos Distritales y Consejos Municipales aludidos.

8.-Que se surtió una omisión por parte del Consejero Luis Eduardo de la Rosa López de mostrar el escrito de su renuncia o separación definitiva del cargo de Consejero Distrital Propietario del Consejo Distrital del IFE, para efecto de ejercer su función en el Consejo Municipal de Reynosa.

9.-Que la designación del C. Mauricio Hiem Bustos como Coordinador Electoral del Consejo Distrital XVII, incumple con el artículo 77 del Código Electoral porque fue empleado del Gobierno del Estado durante 13 años con el cargo de coordinador responsable de la Dirección General de Empleo y Productividad del Gobierno del Estado, sin especificar cuando abandonó dicho empleo.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

1.- Con relación a los recursos de revisión de los Consejos Municipales de Guemez, El Mante y Victoria, se precisa lo siguiente:

a) Respecto al RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GUEMEZ, expediente RR-010/2007/CEE, sostiene en su informe circunstanciado la Secretaria del Consejo que el recurso resulta infundado y debe desecharse de plano al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas por el artículo 256 fracción II, en relación con el artículo 259 fracción I inciso g), del Código Electoral, en atención de que el escrito en que se contiene el Medio de impugnación es una fotocopia y si bien es cierto que aparece una firma facsimilar, la misma no puede catalogarse como firma autógrafa ni auténtica por el promovente CARLOS ALEJANDRO MEDINA TRETO, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral.

Con relación a esta causal de improcedencia invocada y en virtud de que las disposiciones del Código Electoral son de orden público, al procederse a verificar el recurso de revisión por esta Autoridad se detecta que efectivamente se trata de una mera fotocopia, apreciando que en la misma aparece un sello de recibido y una firma original impuesta a las 11:53 P. M. Horas del día 8 de junio del 2007 por parte de un funcionario de la Junta Estatal Electoral, por lo que es evidente de que carece de firma autógrafa, en los términos de los artículos 259 fracción I inciso g), y 256 fracción II del Código Electoral.

Luego entonces, dicho documento en fotocopia, carece del elemento establecido legalmente para identificar y obligar a su pretendido autor; por lo que en la especie, el escrito de presentación del Recurso de Revisión, carece de una real firma autógrafa, pues al final del texto del citado documento, sólo está impreso, con los mismos caracteres, el nombre del actor recurrente CARLOS ALEJANDRO MEDINA TRETO, y una firma en copia fotostática o facsimilar. En ese sentido, partiendo de la raíz del vocablo "firma" este deriva del verbo "firmar" y a su vez del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. Por lo que, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa". En tal contexto, la firma autógrafa tiene por objeto tanto la identificación del suscriptor del documento, como establecer la obligatoriedad de su contenido para el autor y apreciar claramente su voluntad de combatir el acto de autoridad que considere contrario a sus intereses. Entonces si el recurso de revisión es una copia fotostática o un simple papel

donde no aparece el signo gráfico que obliga al suscriptor, es notoria la ausencia de su voluntad, siendo evidente su improcedencia total, acorde a los criterios jurisprudenciales siguientes:

FIRMA EN LOS ESCRITOS Y PROMOCIONES. DEBE SER AUTÓGRAFA. Si en el escrito en que se promueve en recurso se presenta en la última hoja copia fotostática, en la que al calce se encuentra la firma del escrito del que provino, debe considerarse como un simple papel en el que no se incorporó expresión de voluntad, por no aparecer la firma autógrafa del promovente, pues la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

Octava Epoca. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Página: 214

FIRMA AUTOGRAFA. SU OMISION EN EL ESCRITO DE REVISION. La firma autógrafa, es el signo mediante el cual las personas manifiestan su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita, por lo que no puede considerarse manifiesta la voluntad de los quejoso o de persona alguna que los represente para interponer el recurso de revisión, si no obra en dicho escrito la firma a que se alude, pues es evidente que se desconoce quién es el autor del documento y, por ende, si no se suscribe el escrito de expresión de agravios no existe la voluntad para interponer el recurso y debe desecharse aquél.

Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 310

FIRMA FACSIMILAR. La existencia de una firma facsimilar en el mandamiento que contiene el acto reclamado, determina que éste carezca de la debida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Cuarta Parte. Página: 84

También resulta aplicable la causal de improcedencia derivada de los artículos 259 fracción I inciso a), y 256 fracción I del Código Electoral, al presentarse el recurso de revisión **ante un órgano distinto** al que realizó el acto que se impugna, esto es, que debiendo presentarlo ante el Consejo Municipal de Güemez, lo presenta ante la Junta Estatal Electoral o Consejo Estatal Electoral con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a las 11:53 P.M. del día 8 de junio del 2007, es decir siete minutos antes del vencimiento del plazo de 48 horas previsto en la ley, razón por la que la entrega del medio de impugnación presentado por el quejoso ante una autoridad electoral distinta, ésta circunstancia provocó que la entrega del documento al Consejo Municipal de Güemez fuera hecho al día siguiente, derivándose por consiguiente su extemporaneidad, de conformidad a los artículos 256 fracciones I, II, IV, V, IX incisos a), b), y 259 fracción I inciso a), f) y g), del Código Electoral.

b).- respecto del RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VICTORIA, en el expediente RR-013/2007/CEE, al sostenerse en su informe

circunstanciado por parte de la Secretaría del Consejo, que el recurso resulta infundado y debe desecharse de plano al actualizarse diversas causas de improcedencia relativas a la presentación del escrito recursal ante autoridad distinta a la responsable y a la extemporaneidad, es decir que si el recurso de revisión del Partido de la Revolución Democrática se presentó ante la Junta Estatal Electoral o Consejo Estatal Electoral con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a las 11:50 P. M. o 23:50 horas del día 8 de junio del 2007, que es órgano distinto al que emite el acto reclamado, resulta evidente la aplicación de las causales de improcedencia invocadas de conformidad a los artículos 256 fracciones I, II, IV, V, IX incisos a), b), y 259 fracción I inciso a), f) y g), del Código Electoral..

Por consecuencia, el recurrente debió presentar su escrito recursal ante el Consejo Municipal de Victoria, pero al presentarlo a las 11:50 p.m. o sea diez siete minutos antes del vencimiento del plazo de 48 horas previsto en la ley, ante una Autoridad distinta al serle entregada al día siguiente al Consejo Municipal de Victoria, se deriva su extemporaneidad, imputable al propio quejoso.

c).- Respecto del RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE EL MANTE, dentro del expediente RR-011/2007/CEE, donde el recurrente sostiene que combate actos de un Consejo Distrital y en sus agravios insiste en que se trata de actos de órgano distrital, rindiéndose el informe circunstanciado por la Secretaría del Consejo Municipal de El Mante, donde solicita con base en ese argumento partidista que por ese error en la vía, se proceda a desechar de plano el medio de impugnación, en atención de que el recurrente en sus agravios, señala como autoridad responsable al Consejo Distrital, sin precisar a cual corresponde si al Consejo Distrital del III Distrito o al Consejo Distrital del XIX Distrito, ambos con cabecera en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

Por consiguiente, si con base en los artículos 103 y 110 del Código Electoral, los Consejos Distritales realizaron su Sesión de Instalación el día 5 de junio del 2007 mientras que los Consejos Municipales la efectuaron el día 6 de junio del mismo año, al estarse impugnando actos o resoluciones de un Consejo Distrital distinto, independientemente de que se presente ante el Consejo Municipal de El Mante, Tam., pero en la expresión de agravios se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de El Mante, que son autoridades con competencias distintas; ello marca las causales de improcedencia previstas por el artículo 256 fracciones I y IX inciso a) del Código Electoral vigente, teniendo aplicación el criterio federal electoral siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el

apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.—15 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.—Partido de Centro Democrático.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

2.- Con relación al agravio contenido en el RECURSO DE REVISIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE REYNOSA, dentro del expediente RR-018/2007/CEE, donde el recurrente impugna a la designación del Consejero LUIS EDUARDO DE LA ROSA LOPEZ, es un acto no atribuible al Consejo Municipal de Reynosa, sino que siendo competencia exclusiva del Consejo Estatal Electoral, esta Autoridad con fecha 19 de mayo del 2007 dictó sus acuerdos de nombramiento de consejeros electorales distritales y municipales, incluyendo al ciudadano impugnado, razón bastante para desechar dicho agravio del medio de impugnación por notoria improcedencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 256 del Código Electoral, sobremanera porque tales acontecimientos fueron debidamente hechos del conocimiento público mediante la publicación del periódico oficial del estado, estrados y pagina de internet del instituto.

3.- Con relación al agravio expresado en el recurso de revisión promovido en contra del Consejo Distrital XVII, dentro del expediente RR-003/2007/CEE, relativo a la designación del los CC. REYNALDO GUTIERREZ GARCIA Y MAURICIO HEIM BUSTOS, Secretario y Coordinador Electoral, es pertinente resaltar que con base a los datos contenidos en las constancias, documentos y certificaciones que obran integradas al expediente en cuestión, se avala la trayectoria y experiencia profesional de los prenombrados a raíz de la propuesta formulada por el Presidente y aprobada por los integrantes del Consejo, en estricto ejercicio de sus atribuciones conferidas por las fracciones XIV y XVI del artículo 104 del Código Electoral.

4.- Con respecto de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, donde se impugnan actos de los Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX dentro de los expedientes números RR-001/2007/CEE, RR-002/2007/CEE, RR-003/2007/CEE, RR-004/2007/CEE, RR-005/2007/CEE y RR-006/2007/CEE, así como actos de los Consejos Municipales TAMPICO, GONZALEZ, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO, dentro de los expedientes números RR-009/2007/CEE, RR-012/2007/CEE, RR-014/2007/CEE, RR-015/2007/CEE, RR-016/2007/CEE, RR-017/2007/CEE, RR-018/2007/CEE y 021/2007/CEE de los cuales se derivan los mismos agravios y actos reclamados, debe analizarse y resolverse en su conjunto, acción ésta que no causa afectación jurídica alguna, en los términos del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

a).- Con relación al agravio identificado como inciso a), relativo a la impugnación del reglamento de sesiones aprobado por los Consejos Distritales Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y de los Consejos Municipales TAMPICO, GONZALEZ, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO, debe concluirse que es fundado, en virtud de que derivado de los artículos 104, y 111 del Código Electoral se estatuye lo siguiente:

ARTICULO 104.- Los Consejos Distritales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral;

- III.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;
- IV.- Determinar el número y ubicación de las casillas electorales;
- V.- Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como Presidente, Secretario y Escrutador propietarios, así como a los suplentes generales de las mesas directivas de casillas;
- VI.- Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales Electorales;
- VII.- Registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de este Código;
- VIII.- Realizar el cómputo distrital final de la votación para Diputados electos según el principio de mayoría relativa;
- IX.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo Estatal Electoral los expedientes de estos cómputos;
- X.- Declarar la validez de la elección de Diputados electos según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;
- XI.- Recibir, sustanciar y resolver, en su caso, los recursos que le competen en los términos de este Código;
- XII.- Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;
- XIII.- Resolver los recursos de revisión que se presenten;
- XIV.- Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada Distrito, dependientes de los Vocales Estatales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;
- XV.- Capacitar, por medio del Consejo Municipal Electoral, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código;
- XVI.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y
- XVII.- Las demás que este Código les confiere.

ARTICULO 111.- Los Consejos Municipales Electorales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal Electoral;
- VII.- Remitir al Consejo Estatal Electoral las actas del cómputo municipal electoral;
- XIV.- Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y
- XV.- Las demás que este Código les confiere.

En esa virtud, se observa que no existe fundamento legal alguno para que los Consejos Distritales y Consejos Municipales tengan como atribución la aprobación de Reglamentos de Sesiones, por lo que dichas autoridades deben sujetarse estrictamente al principio de legalidad que rige en materia electoral; sobremanera porque la atribución de aprobar el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales es exclusiva del Consejo Estatal Electoral en base a las facultades implícitas contenidas en las fracciones V, XXVIII y XXXIX del artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 81 del mismo Ordenamiento Legal.

En ese contexto, si no se les otorga facultad reglamentaria o atribución alguna para la expedición y acuerdo del Reglamento de Sesiones que regule su vida interna en cuanto a las sesiones públicas a los Consejos Distritales y

Municipales, se impone que esta Autoridad Superior Jerárquica del Instituto Estatal Electoral, revoque los reglamentos impugnados y ordene se aplique supletoriamente el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, mientras que dentro de un plazo de siete días a mas tardar emita el reglamento respectivo para su debida aplicación.

Derivado de lo anterior, quedan sin materia las demás alegaciones que expresan los recurrentes sobre el Reglamento de Sesiones en los Consejos Distritales Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y de los Consejos Municipales TAMPICO, GONZALEZ, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO.

b).- En lo que corresponde a los agravios relativos a la “irregular designación del Secretario”, que hacen valer los recurrentes, los mismos deben desestimarse, porque los quejosos no ofrecen argumento de violación alguno sino que se formula de manera abstracta que no reúne los requisitos elementales de agravio, Por tanto, si los quejosos no señalan argumentos ni causa suficiente de pedir sobre el particular en la que pudiera sustentarse remotamente la afirmación sobre una supuesta ilegalidad en la designación de los Secretarios de los Consejos, en virtud de que de acuerdo a las constancias remitidas y que constan agregadas respecto del currículum del funcionario impugnado se desprende que el mismo cumple con los requisitos legales para ocupar dicho cargo, aunado a lo anterior y conforme al principio previsto en el artículo 273 del Código Electoral que refiere: “el que afirma esta obligado a probar”, la parte recurrente no acredita que se le haya violado su derecho a la información y su garantía de participación, ello es así en razón de que conforme a las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable respecto del proyecto del acta levantada, los recurrentes estuvieron presentes en la sesión donde se designó al Secretario impugnado, sin que se observe manifestación o inconformidad por la falta de presentación de los documentos del que se adolece, luego entonces resulta inconcuso alegar una irregular designación, motivo por el cual resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos.

c).- Sobre el Acuerdo de dispensar la lectura de los documentos que fueron previamente circulados, el cual fue debidamente aprobado por los Consejos Distritales y Consejos Municipales señalados como responsables, este fue emitido exclusivamente para operar en esa sesión de instalación, razón suficiente por la que los argumentos vertidos por los quejosos deben desestimarse y consecuentemente sobreseerse el recurso, en razón de que dicho acto no les causa agravio alguno, amen de que el acto se ha consumado de manera irreparable, porque si bien se configuró en el momento la dispensa en la sesión respectiva, el acuerdo es irreparable precisamente por que no hay forma de retrotraer las cosas al estado original, mediante la repetición de la multicitada sesión de instalación.

SEXTO.- Efectos.

Los Secretarios de los Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y de los Consejos Municipales TAMPICO, GONZALEZ, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO, al rendir sus informes circunstanciados hacen valer diversas causas de improcedencia en los términos de los artículos 256 y 257 del Código Electoral, las que fueron debidamente analizadas, observando conexidad en la causa de los actos reclamados de los recurrentes con algunas variantes y que ya se han anotado en los considerandos de este fallo, arribándose a las conclusiones siguientes:

I.- De conformidad con lo fundado y motivado, SE DESECHAN DE PLANO los recursos de revisión promovidos ante el Consejos Municipales de Güemez, Victoria y El Mante e identificados con los números de expediente RR-010/2007/CEE, RR-011/2007/CEE y RR-013/2007/CEE respectivamente, por lo siguiente:

a) Por que el escrito del recurso presentado ante el Consejo Municipal de Guemez, se trata en una fotocopia, por lo que resulta evidente de que carece de una firma autógrafa y auténtica, requisito elemental de procedibilidad exigible en los términos del artículo 259 fracción I inciso g), del Código Electoral, por lo que arroja como resultado una causal de improcedencia contenido en el artículo 256 fracción II del mismo Ordenamiento Legal. Aunado a que fue presentado ante Autoridad Electoral diversa.

b) Por lo que respecta al recurso de revisión presentado ante el Consejo Municipal de el Mante, Tam., al señalar como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de el Mante, autoridad con una competencia electoral distinta, razón por la que aplica la causal de improcedencia prevista por el artículo 256 fracciones I y IX inciso a) del Código Electoral vigente.

c) Por lo que respecta al recurso de revisión presentado ante el Consejo Municipal de Victoria, al presentarse el recurso de revisión ante una autoridad diversa como lo fue la Junta Estatal Electoral o Consejo Estatal Electoral, con domicilio diverso, le generó la extemporaneidad del recurso por haberse presentado a las 23:50 horas del día del vencimiento del plazo y al recepcionarlo al día siguiente dicho Consejo Municipal deviene la aplicación de las causales de improcedencia previstas por el artículo 256 fracciones I y IV inciso a) del Código Electoral vigente.

II.- El agravio contenido en el resto de los recursos de revisión acumulados relativo a la impugnación del Reglamento de Sesiones, dentro de los expedientes números RR-001/2007/CEE, RR-002/2007/CEE, RR-003/2007/CEE, RR-004/2007/CEE, RR-005/2007/CEE y RR-006/2007/CEE, RR-009/2007/CEE, RR-012/2007/CEE, RR-014/2007/CEE, RR-015/2007/CEE, RR-016/2007/CEE, RR-017/2007/CEE y RR-018/2007/CEE, 021/2007/CEE promovido en contra de

actos de los Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y de los Consejos Municipales TAMPICO, GONZALEZ, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO, debe declararse FUNDADO:

Respecto a la impugnación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, porque independientemente de que existe error en la disposición legal de los quejosos al referirse al artículo 104 del Código Electoral para todos los órganos electorales sin citar el artículo 111 de ese Ordenamiento Legal relativo a los Consejos Municipales, es evidente que no cuentan con la facultad reglamentaria y por tanto no pueden expedir y acordar un Reglamento de Sesiones que se reclama.

III.- El agravio del recurso de revisión acumulado relativo a la ilegal designación del Secretario debe declararse INOPERANTE.

En efecto, con relación a la irregular designación de los Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, los agravios de los quejosos no están debidamente sustentados ni existe la supuesta ilegalidad, por lo que al no causar afectación jurídica a los recurrentes, ni probarse la supuesta irregularidad en la designación, se surten las causales de improcedencia previstas en el artículo 256 fracciones IV y IX incisos a) y b) del Código Electoral.

IV.- El agravio contenido en el Recurso de Revisión acumulado, relativo a la impugnación del acuerdo de dispensa de lectura de documentos previamente circulados e impugnación de Consejero y Coordinador Electoral, se SOBRESEE:

a) Porque la vigencia de dicho acuerdo fue exclusivamente aplicada para la sesión de instalación de los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y los Consejos Municipales de Altamira, El Mante, González, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, verificadas los días 5 y 6 de junio del 2007, exceptuando el Consejo Municipal de Hidalgo que verificó una sesión extraordinaria el 13 de junio del 2007 para ese caso, luego entonces sumado el elemento de consumación de actos, como se observa en el considerando cuarto de esta Resolución, resulta infundado el agravio de conformidad a lo previsto en el artículo 256 fracción IX inciso a), del Código Electoral,

b) En cuanto, a la impugnación de la designación del C. Luis Eduardo de la Rosa López Consejero del Consejo Municipal de Reynosa, resulta improcedente por su extemporaneidad, por ser actos consumados y corresponder la competencia del Consejo Estatal Electoral, según la argumentación vertida en los considerandos cuarto y quinto de esta Resolución.

c) En lo relativo a la impugnación del nombramiento del Coordinador Electoral C: Mauricio Hiem Bustos por parte del Consejo Distrital XVII, derivado de la propuesta formulada por el Presidente y aprobada por los integrantes del Consejo, en estricto ejercicio de sus atribuciones conferidas por las fracciones XIV y XVI del artículo 104 del Código Electoral, sumado a los argumentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta Resolución.

Por consecuencia, resultando fundado el agravio relativo a la impugnación de los Reglamentos de Sesiones en los recursos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, dichos reglamentos emitidos por los Consejos Distritales XIV, XVII, III, V, XIX y los Consejos Municipales de TAMPICO, GONZALEZ, VICTORIA, NUEVO LAREDO, JAUMAVE, XICOTÉNCATL, ALTAMIRA, REYNOSA e HIDALGO se revocan para todos los efectos legales, determinando este Consejo Estatal Electoral, que para que dichos Consejos Distritales y Municipales no queden sin normativa de funcionamiento en sus sesiones públicas, deberán de aplicar supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

En mérito a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracción II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 256, 259, 260, 262, 263, 271, 274, del Código Electoral de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los recursos de revisión expedientes números RR-002/2007/CEE, RR-003/2007/CEE, RR-004/2007/CEE, RR-005/2007/CEE, RR-006/2007/CEE, RR-009/2007/CEE, RR-010/2007/CEE, RR-011/2007/CEE, RR-012/2007/CEE, RR-013/2007/CEE, RR-014/2007/CEE, RR-015/2007/CEE, RR-016/2007/CEE, RR-017/2007/CEE, RR-018/2007/CEE y RR-021/2007/CEE, al diverso RR-001/2007/CEE; en consecuencia, glósese copias certificadas de esta resolución a los expedientes mencionados.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los Recursos de Revisión acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y de los Consejos Municipales de Altamira, González, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico y Xicoténcatl en cuanto al agravio relativo al acuerdo por el cual se expide el Reglamento de Sesiones, de conformidad a lo expuesto en a los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta Resolución.- - - - -

TERCERO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los Recursos de Revisión acumulados promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los identificados con los números de expedientes RR-010/2007/CEE, RR-

011/2007/CEE y RR-013/2007/CEE relativos a los Consejos Municipales de El Mante, Guémez y Victoria, de conformidad a los considerandos quinto y sexto de esta Resolución. -----

CUARTO.- Se declaran **INOPERANTES** los agravios expuestos en los Recursos de Revisión acumulados en cuanto al agravio relativo a la ilegal designación del Secretario de los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y de los Consejos Municipales de Altamira, González, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico y Xicoténcatl, de conformidad a los considerandos quinto y sexto de esta Resolución. -----

QUINTO.- Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión acumulados en cuanto al agravio referente al Acuerdo de dispensa de lectura de los documentos previamente circulados, por los argumentos vertidos en los considerandos quinto y sexto de esta Resolución. -----

SEXTO.- Se declara **INOPERANTE** el agravio concerniente a la designación del C. Mauricio Hiem Bustos como Coordinador Electoral del Consejo Distrital del XVII Distrito, de conformidad a los considerandos quinto y sexto inciso c) de esta Resolución. -----

SÉPTIMO.- Se **DESECHA DE PLANO** el agravio relativo a la designación del C. Luis Eduardo de la Rosa López como Consejero del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, de conformidad a los considerandos quinto y sexto inciso b) de esta Resolución. -----

OCTAVO.- Se ordena a los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y a los Consejos Municipales de Altamira, González, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico y Xicoténcatl, dejen sin efecto el Reglamento de Sesiones que fue aprobado, y se sometan supletoriamente al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral, en tanto esta Autoridad emita un nuevo Reglamento dentro del término de siete días contados a partir de esta Resolución. -----

NOVENO.- Se ordena notificar esta Resolución por oficio a los Consejos Distritales III, V, IX, XIV, XVII, XIX, y a los Consejos Municipales de Altamira, El Mante, González, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl, así como, al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral. -----

DECIMO.- Ordénese la publicación de esta Resolución por estrados y en la página de Internet para conocimiento público. -----

EL PRESIDENTE Leídos los puntos resolutivos del cuarto punto del orden del día, se pone a consideración de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral. Adelante Lic. Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Por principio si hay que en el cuarto, en el texto, no recuerdo exactamente que parte, ahí viene que es procedente el recurso interpuesto en contra del Consejo Municipal de Victoria, entonces si hay que checarlo por ahí en lo que es el cuerpo de la resolución, en una parte dice que resulta infundado pero si en otra parte dice que es fundado, entonces si hay esa contradicción hay que corregirlo. Por otra parte, yo si quisiera observar, se está declarando que efectivamente los Consejos Municipales y Distritales no tienen facultades legales para emitir su reglamento, ese reglamento lo debe emitir el Consejo Estatal para que ellos se basen en el y por lo pronto supletoriamente lo hagan con el que tiene el Consejo Estatal Electoral, pero hay el caso, de que no todos los Consejos Municipales, ni todos los Distritales se impugnaron y otros que impugnaron fuera de tiempo y se les está desechando, entonces yo quisiera proponer aquí que se dicte un acuerdo con respecto a que se deje sin efecto en todos los que lo hayan aprobado, puesto que sería una contradicción propia, en cuanto a todo lo demás porque no tienen facultades y lo hicieron, ya con un acuerdo de este Consejo Estatal ya se dejaría sin efecto de todos los demás que ya tienen aprobados uno y que se rija por el que posteriormente se va aprobar aquí y en su caso, ahorita por lo pronto se rijan por el que es del Consejo Estatal. Por otra parte, en cuanto a que se desecha la impugnación que se hace de algunos Consejeros que están identificados como que prestaban sus servicios en el IFE o en otras dependencias públicas, pues yo creo que también, si bien es cierto, hay confusión en cuanto al término para impugnar, el término en el que tuvo tiempo el Consejero o el representante que ahora lo hace ante los Consejos Distritales y Municipales pues yo creo que es un principio en el que se basó, si no mas recuerdo en la sesión en la que se dieron por nombrados a los Consejeros que uno de los considerandos era precisamente ese, de parte de aquí del Instituto, de que esas personas no prestaban ya sus servicios en otra dependencia, en otro Instituto como sería como el Instituto Federal Electoral, entonces como principio, yo lo digo a lo mejor si efectivamente no renunciaron, lo que se está pidiendo es que se les demuestre a nuestros representantes en los distritos, en los municipales de que efectivamente ahí está la renuncia la desconocemos entonces yo si les diría eso para que fuera congruente el Instituto con sus considerandos para nombrar esos representantes. Al respecto es cuanto y los dos acuerdos esos, yo creo que me parecen viables no se en que forma se le daría curso, está mi propuesta para hacerlo.

EL PRESIDENTE Gracias Lic. Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra el señor Martín Sánchez representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Siguiendo con el tema de reglamento de sesiones, tenemos que tener fresca nuestra memoria que el Partido del Trabajo en las primeras reuniones propuso un estudio comparativo sobre el reglamento de sesiones como de otros mas, me gustaría por unanimidad que me digan lo mas pronto posible las coincidencias o discrepancias fundamentadas sobre el aspecto, porque se hizo con la intención como lo dije siempre de ser un partido de propuesta y siguiendo la cuestión de los Consejeros, es un tema que se lleva al escenario y el Partido del Trabajo nadamas quiere agregar que hay que tener un criterio amplio de poder resolver las cosas con anticipación, en algunos municipios se hicieron propuestas, fue un trabajo excesivo como lo va a ser en las casillas, pero si debemos tener siempre presente un criterio que es el que nos une siempre un criterio, premiar los principios básicos de la democracia y recordar que no nadamas pueden jugar los que están en los archivos o que han participado siempre, hay muchos ciudadanos y ciudadanas como todos nosotros con muchas capacidades, no nos olvidemos como es el caso que mencionaba de Río Bravo, es amplio el desarrollo de nuestra sociedad y la educación para adelante, hay que darles el juego, los criterios es de la buena fe, no puede haber otros.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez representante del Partido del Trabajo, efectivamente tomamos nota de lo que se establece y lo que se hace de un lado, en el caso de lo que señala el lic. Leal Doria, en cuanto a lo del reglamento de los otros Consejos Municipales y Distritales, yo creo que en la misma resolución al estar diciendo que estamos dando siete días para expedir un reglamento que sea general para todos los Consejos, yo creo que en este término, así quedaría salvo mejor opinión, pero siete días yo creo que no trae ninguna implicación. En cuanto a la otra situación de la cuestión de la designación de Consejeros a que si habían colaborado en el Instituto Federal Electoral, en los lineamientos que se establecieron en el Acuerdo de la integración, ahí está y los documentos que se refieren a esos lineamientos obran en los expedientes, están a disposición del Consejo Estatal Electoral, el día que considere licenciado están a su disposición. Una vez leído el proyecto de resolución, le solicito al Secretario y desahogados los comentarios por parte de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, se le concede el uso de la palabra al Consejero Arq. Guillermo Tirado Saldivar.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias Presidente. Con respecto a lo mismo que comentaba el lic. Leal Doria, si bien es cierto que quien acusa tiene la obligación de presentar las pruebas,

yo creo que también es muy importante para el Consejo y lo hemos comentado varios Consejeros también, que se debe hacer una investigación independientemente de la denuncia que hubo de parte de algún partido político de parte del Consejo Estatal Electoral para ver si efectivamente, no únicamente descartar a alguien o rechazarlo por falta de pruebas por no haber tenido la documentación necesaria para eso, si no que debemos ampliar nosotros esa investigación, abundar de parte del Consejo precisamente una investigación y demostrar que las cosas se están haciendo como todo mundo lo espera, creo que en este caso las pruebas como lo dice el señor Presidente están a la vista de todo mundo, pueden pasar a revisarlas pero si creo que independientemente de una denuncia que se haga por falta de pruebas se puede desechar, creo que es obligación nuestra y pugnaremos todos los Consejeros por que se haga esto como una costumbre, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Consejero Arq. Guillermo Tirado Saldivar, si no hay algún otro comentario por parte de este Consejo Estatal Electoral, le solicito al Secretario someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO La votación de los Consejeros de conformidad al artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones pido a los Consejeros y Consejeras Electorales manifiesten su conformidad respecto al proyecto de resolución que se ha dado lectura respecto a los puntos resolutivos. Da fe la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 del Código Electoral y artículo 6 fracción IV del Reglamento de Sesiones, es aprobado por unanimidad de votos dicho proyecto de resolución que se eleva a la categoría de resolución definitiva relativo a los recursos de revisión acumulados que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos III, V, IX, XIV, XVII, XIX y los Consejos Municipales de Altamira, El Mante, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria y Xicoténcatl y en su caso la resolución definitiva expediente RR-001/2007/CEE y acumulados, con la aclaración hecha por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL PRESIDENTE Gracias señor Secretario antes de entrar al punto número cinco del orden del día quiero dar lectura a un oficio presentado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante este órgano electoral señor Lic. Leal Doria que dice lo siguiente:

““José Antonio Leal Doria en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática PRD, personal que legítimamente tengo acreditada y reconocida ante este órgano electoral, respetuosamente expongo y solicito: Enterado de informe y dictamen de la Comisión de Fiscalización relacionados con los informes financieros de las actividades ordinarias rendidos por los partidos políticos

con respecto al cuarto trimestre del 2006 en el que a mi representado se le entregaron prerrogativas de las que tiene comprobación de su ejercicio y por cuestiones de carácter técnico contable no se ha terminado de elaborar el informe respectivo pero reitero que todas las facturas y demás elementos comprobatorios del ejercicio del monto de prerrogativas obran físicamente en la Secretaría de Finanzas de mi partido, la que está por terminar el informe y entregarlo para su revisión, en tal virtud apelando a la noble comprensión de ustedes, respetuosamente les pido: Se nos de un plazo perentorio fatal para presentar el informe de referencia y en base a el elaborar el dictamen en el entendido de que no estamos exentos de responsabilidad pero con el informe que se rindan se darán cuenta que el retraso es mas que todo por causas que de ninguna manera rinden con la moral y transparencia que deben observarse al respecto. Democracia ya, patria para todos, Cd. Victoria, Tamaulipas, 30 de junio del 2007, Abogado José Antonio Leal Doria.””

Habiendo recibido este oficio lo comenté con mis compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales y atendiendo dicha solicitud y a la apelación de comprensión que solicita el Partido de la Revolución Democrática y en el que se nos pide un plazo perentorio fatal, la propuesta de esta presidencia es de concederles ese plazo perentorio fatal por un término de cinco días, a partir de esta fecha, por lo que está a consideración de mis compañeras y mis compañeros Consejeros Estatales Electorales. Se le concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Estatal Electoral

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR
Haciendo un paréntesis de esto, si quisiéramos recordar que se han enviado infinidad de recordatorios para que cumplan con algo que establece la ley y creo que ya después de una discusión amplia dentro del Consejo en los últimos minutos porque a parte de eso, esto lo presentaron casi a las 5 de la tarde del día de hoy, tomaron la determinación, el Presidente lo va a informar, luego ya lo informó de cinco días, yo quisiera únicamente manifestar que debemos acortar ese plazo puesto que así como se nos informó que toda la documentación la tienen ya presente o vigente, entonces que diéramos su plazo máximo de 3 días para su entrega, es una propuesta que yo pongo a consideración de todos los Consejeros y recordarle no únicamente al Partido de la Revolución Democrática, si no a todos los partidos políticos y evitar definitivamente las sanciones que van a seguir llegando si no se cumple con lo que establece la ley.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al señor Lic. Héctor Villegas representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Muy buenas tardes señor Presidente, Consejeros, primeramente manifestar la posición de mi partido respecto a estos temas, lo relativo a las obligaciones que tenemos todos los partidos políticos que participamos en este proceso electoral, que somos y seguiremos siendo respetuosos de la legalidad, respetuosos del estado del derecho para asumir los compromisos que la propia ley nos obliga, compromisos que tenemos que satisfacer en los tiempos y las formas previstas por la propia ley, sin embargo y referente a la solicitud que el representante del PRD hace en el sentido de que se le prorrogue el término para cumplir con estas obligaciones que como partido político tenemos, veo con agrado la disposición por parte de este órgano electoral, creo que eso habla muy bien del buen trámite con el que queremos llevar este proceso por lo que respecta a nuestro partido, acataremos y respaldaremos la decisión que tome este órgano electoral, sin embargo, si quisiera también dejar muy claro y precisado que no por el hecho de que este órgano le extienda el término para cumplir con sus obligaciones debe de dejar en su momento y en su oportunidad, imponer la sanción correspondiente por esta omisión que ha habido en el cumplimiento de sus obligaciones, creo que si veo con muy buenos ojos que este órgano electoral tome este tipo de acuerdos donde dispense a algún partido alguna de las obligaciones, pero también creo que debemos ser justos y este órgano electoral debe ser justo y medir con una misma vara a un partido que cumple con sus obligaciones y a otro que las incumple o que las cumple en un tiempo posterior, entonces, para concluir y reitero nuestro partido asume y aprueba y respalda los acuerdos que este órgano colegiado vaya a tomar, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas tardes señor Presidente, distinguidos Consejeros y compañeros representantes de los partidos políticos. Efectivamente vemos que estas fechas fueron ya de hace seis meses el término para que hubiésemos puesto a disposición de la Comisión la información contable del cuarto trimestre del 2006, veo disposición por parte del Consejo para que se le de prorroga para que haga la entrega de los informes en un término propuesto por el Presidente de 5 días y por uno de los Consejeros en un término reducido a 3, yo estoy viendo que efectivamente ahorita es dinero que no va y no es el que se va a estar manejando en periodos como el de este año que son precisamente para el proceso pero yo creo que al igual que el Partido Revolucionario Institucional estamos en la misma posición de que no por el hecho de que se le de la prorroga deje de ser sancionado como seríamos cualquiera de los demás partidos políticos que incumpliéramos, pero hay otra agravante la reincidencia, recordemos que hace

un poquito mas de un mes se dictaminó el tercer trimestre del año anterior, entonces por un lado no tomamos las consideraciones del resultado hasta ahorita en el que viene como informe del dictamen, que venga incluida la reincidencia y por otro lado, estamos abriéndonos un poco a la presentación que nos obliga que la información de los informes financieros que deben de rendirse a la Comisión, yo creo que por un lado, vemos disposición de ambas partes, por un lado presentar la documentación y por otro de recepcionarla pero con la misma aclaración o salvedad que acabo de hacer, vamos a hacer hasta la tercer reincidencia la aplicación de esa agravante a una sanción o por esta ocasión podemos determinar que efectivamente no se incluya la agravante de reincidencia o la sanción de la imposición de la sanción por respecto a la reincidencia pero que por lo menos se vean las dos cuestiones, se le da margen a que presente y no se pretexto para no tener que ser sancionado conforme al criterio que determine la Comisión correspondiente. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias Ing. Dávila representante del Partido Acción Nacional y se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez.

EL REPRESENTANTE DEL PT yo creo que ante esta situación a veces podemos aparecer como los malos, pero no es cuestión de ubicarnos en una actitud muy simple de las cosas, la cuestión es que yo lo veo ahora en el entorno que nos movemos ante la sociedad, no debemos mandarles malos mensajes, yo no cuestiono la autoridad y queda a criterio del Presidente del Consejo la propuesta del Arquitecto, hemos tenido la oportunidad de conocerlos y no hay un cuestionamiento de ninguna propuesta, si son horas mas o menos, yo coincido en esta ocasión con la posición del Partido Acción Nacional que ha sido muy clara de que no debemos una mala lectura ante la sociedad de que no tenemos mucha atención con el dinero que es de la sociedad, nos debemos a ella y esperemos que no se repita, en lo mas profundo de mi alma, que bueno que se tomen esas actitudes pero no hagamos cosas buenas que parezcan otra cosa. Gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra a la Consejera Electoral CP. Nélida Concepción Elizondo Almaguer.

LA CONSEJERA ELECTORAL CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER Gracias señor Presidente, nada mas una aportación, yo como miembro de la Comisión de Fiscalización que tuvimos la oportunidad de adentrarnos un poco mas en el caso de lo del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a la reincidencia, efectivamente es esta la segunda ocasión que sucede esto pero no se consideró en esa forma todavía, por razones de que en el tercer

trimestre si se presentó el informe pero solamente parcialmente faltó documentación, o sea el informe si se presentó pero faltó comprobación, ya en el caso del cuarto trimestre no hubo la presentación del informe y tampoco la comprobación por eso es ya la situación diferente que en el primer caso, ahora los plazos en la ley se pusieron para que se cumplan, para eso existe un plazo, esa es la regla general pero ya en casos particulares como es este que estamos viendo, mas que nada es atendiendo a la petición de comprensión del caso particular que ha tenido en este ultimo tiempo el Partido de la Revolución Democrática a nivel del estado, por que lo estamos tratando como un caso particular, pero esto sería en esta ocasión exclusivamente para que tengamos todos la disposición de cumplir como debe de ser, para eso existe el plazo, no lo pusimos nosotros, el plazo ahí está y es para que se lleve a cabo, pero si existe esa situación de poder tratar un caso particular para poder darnos la oportunidad de continuar, de corregir una situación, creo que todos en un momento dado atravesamos por un bache y vamos a tratar de subsanarlo y esperamos que el partido con esta opción pueda encarrilar nuevamente sus cosas, al igual que todos los demás porque el trato siempre lo debemos dar igual para todos.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Electoral Conchita Elizondo. Se concede el uso de la palabra al Arq. Guillermo Tirado Saldivar Consejero Electoral, en segunda ronda.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Muchas gracias señor Presidente. Únicamente como respuesta al ingeniero representante del Partido Acción Nacional quiero decirle que en la resolución que emite la Comisión de Fiscalización, si se habla precisamente de reincidencia y se habla como algo grave, en uno de los términos que vienen aplicados en la resolución se dice claramente que no se cumplió e inclusive se hace referencia a la multa anterior de trece mil y tantos pesos, entonces nadamas como manera de aclaración y que quede asentado que si viene en la resolución.

EL PRESIDENTE Gracias señor Consejero Arq. Guillermo Tirado, efectivamente era lo que queríamos manifestar que si bien es cierto que el dictamen ve las cuestiones técnico contables, en la resolución es donde ya se tocan los puntos de tipo jurídico, pero queremos agotar la situación, además la propuesta de que se aplase algún punto de discusión está fundada y motivada del artículo 19 del Reglamento, no es una cosa que lo estemos haciendo nada mas por el simple hecho de hacerla, pero si la queremos poner a consideración de todos ustedes. Vamos a concederle el uso de la palabra Eunice Tovar representante del Convergencia.

LA REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA Muy buenas tardes señor Presidente, señores Consejeros, compañeros de partido, yo agradezco la disposición de este Consejo Electoral en el apoyo que está brindando al Partido de la Revolución Democrática considero que como lo decía la Consejera en un momento dado todos podemos cruzar por algún bache por algún problema, yo no se cual sea, ellos sabrán cual es, pero agradecemos el apoyo que le está brindando al Consejo Estatal Electoral al Partido de la Revolución Democrática, gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Eunice Tovar representante del Convergencia. Queremos reiterar que el trato es por igual a todos, esa es la intención de todas las compañeras y compañeros Consejeros porque no podemos perder de vista y yo creo que tenemos muy claro que somos una institución de buena fe y los partidos políticos son entidades de orden público, le concedemos el uso de la palabra al compañero Consejero Gerardo Carmona.

EL CONSEJERO ELECTORAL MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Muchas gracias señor Presidente, a los representantes de los partidos políticos yo quisiera manifestarles que en efecto esta solicitud nos llega a escasos minutos de tener esta reunión oficial con ustedes, tuvimos que analizar rápidamente que decisión tomar al respecto y consideramos uno de los elementos que el ingeniero tuvo a bien mencionar, ¿qué riesgo corremos de mandar una mala señal?, consideramos que no hay tal, como lo hemos visto, como lo han notado en nuestros comentarios, los partidos políticos por su misma actividad entienden esta toma de decisiones, saben que no siempre se tiene que obrar de una forma rigurosa, sin que esto quiera decir que hay blandeza, simple y sencillamente comprensión, por otro lado está muy claro el concepto de fatalidad en los términos y en ese sentido, atendemos a ese concepto, confiamos en la respuesta inmediata y hemos tomado la decisión de atender a esa solicitud, originalmente se había planteado un tiempo que el señor Presidente tuvo a bien mencionarlo yo secundo la propuesta del Consejero Guillermo de poner tres días como tiempo fatal a partir de hoy, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Bueno, pues me queda agradecer las muestras de apoyo, las gentes que fueron el Ing. Dávila fue muy puntual tiene toda su razón, igualmente Martín, atendemos, manejamos fondos públicos tiene que haber transparencia, pero si quiero dejar constancia de lo que se manifiesta en el escrito se va a cumplir, estamos ciertos de que debe de haber transparencia, tenemos toda la documentación, ha habido falta de conocimiento en el caso y yo creo que, insisto, ojalá que se pudiera el término que manifestó el Consejero Presidente de cinco días,

que nos dieran esos cinco días que sean hábiles a partir del próximo lunes, si podemos a lo mejor para los tres días que es el miércoles podríamos hacerlo, pero dejemos esos dos días de colchón y yo creo que vamos a cumplir a satisfacción y vamos a tener el cuidado debido, aunque yo no soy el que me encargo de eso, yo he insistido mucho con los compañeros al respecto sobre que tenemos que profesionalizar esa área, esa área contable que es la mas sensible y efectivamente es en lo que mas pone los ojos la sociedad, para dar una respuesta satisfactoria, porque realmente los dineros se han utilizado para lo que es el objetivo que es hacer política y hacer política de la buena, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática, ¿algún otro comentario?. Si no hay otro comentario, esta presidencia reitera que atendiendo a la apelación de comprensión y a que el propio Partido de la Revolución Democrática solicita un término perentorio fatal reitera esta presidencia, tomando en cuenta la propuesta del compañero Consejero Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldivar de tres días, esta Presidencia reitera su solicitud y mi propuesta de 5 días, ¿hay algún comentario?, sino para someterlo a consideración y votación de las señoras y señores Consejeros. No hay comentario, le voy a solicitar al Secretario que hay dos propuestas el de esta Presidencia de 5 días y el del compañero Arq. Guillermo Tirado Saldivar de 3 días, sométalo a votación Secretario.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en atención a la solicitud del plazo perentorio fatal y en atención a la existencia de dos propuestas, una por parte de la Presidencia y otra del Arq. Guillermo Tirado Saldivar, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones donde se establece un aplazamiento de una discusión de un punto del orden del día, la Secretaría pregunta a los Consejeros Electorales en el orden de propuestas, los que estén a favor de la propuesta de que se aplaze por 5 días el Informe y Dictamen de la Comisión de Fiscalización?. Da fe la Secretaría de que hay 6 votos a favor, los que estén a favor de la propuesta de 3 días de aplazamiento? da fe la Secretaría de que hay un voto del Consejero Electoral que hizo la propuesta. Por consecuencia este asunto relativo al proyecto de dictamen que emite la Comisión de Fiscalización sobre los informes financieros que presentan los partidos políticos respecto de las actividades ordinarias del cuarto trimestre del 2006 y en su caso la resolución respectiva se concede el plazo perentorio fatal de 5 días a partir de hoy, para la presentación de los informes financieros por parte del Partido de la Revolución Democrática. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señores Consejeros, gracias Arq. Guillermo Tirado Saldivar queremos reiterar que debe de quedar muy en claro que este Consejo

atiende dicha solicitud en atención a los mismo términos que establece el Partido de la Revolución Democrática y en atención a lo que establece el artículo 19 del Reglamento interior, así mismo, vuelvo a reiterar somos una entidad de buena fe para con todos los partidos políticos, tomen en cuenta que todos y cada uno de nosotros los Consejeros sabemos el compromiso y la alta responsabilidad que tenemos con la sociedad tamaulipeca, en ese sentido quiero que quede muy claro nuestra posición, nuestra postura de todos y cada uno de nosotros, muchas gracias.

EL PRESIDENTE No habiendo otro asunto que tratar y no habiendo otro tema que plantear, se clausura esta Sesión No. 12 Extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral, siendo las 19:20 horas del día 30 de junio del 2007 agradeciendo toda la atención, la asistencia y la participación de todos ustedes, muchas gracias.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 16 ORDINARIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. Rubrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; LIC. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. LIC. EUNICE TOVAR VERDI.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.